

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/10/2026

PROMOVENTE: RENÉ CRUZ OLMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: FELIPE
SEVERIANO DE OLMOS NICOLÁS, ROGELIA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y NILDA MARY
CAJERO RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
ENCARGADA DEL ENGROSE:** FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NUEVE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **revoca** el Acuerdo **IEEPCO-
CG-SNI-360/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificó
como **jurídicamente no válida** la elección de concejalías del Ayuntamiento
de **Santa Catarina Mechoacán**.

En consecuencia, **en plenitud de jurisdicción, declara válida la elección
de concejalías del referido Ayuntamiento**, al advertirse que el proceso
electivo permite conocer con certeza la voluntad de la ciudadanía conforme
a su sistema normativo interno.

Lo anterior, debido a que, a partir del análisis integral de las constancias
que obran en el expediente se advierte que **es posible reconstruir con
claridad el resultado de la votación**, ya que las Mesas Receptoras
realizaron el escrutinio correspondiente, asentaron los resultados y éstos se
mantuvieron consistentes en las actas.

En ese sentido, las irregularidades advertidas por el Consejo General **no
resultan de la entidad suficiente para desconocer la decisión adoptada
por la comunidad**, pues se presentaron en un contexto de tensión interna

y, aun así, no afectaron el desarrollo de la jornada ni impidieron conocer con certeza el resultado de la votación.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<i>Comisión Receptora</i>	Comisión Receptora de Votos, auxiliadora del Comité de Usos y Costumbres de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<i>Comité de Usos y Costumbres</i>	Comité de Usos y Costumbres de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Convocatoria electiva</i>	Convocatoria de 31 de agosto, emitida por el Consejo Electoral y Ayuntamiento.
<i>DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Dictamen</i>	Dictamen DENI-IEEPCO-CAT-244/2025, emitido por la DESNI que identifica el método electivo de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Juicio Electoral</i>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Mesas Receptoras</i>	Mesas receptoras de votos, integradas por los integrantes de la Comisión Receptora.
<i>Municipio</i>	Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES¹

¹ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticinco, por ser el año en que se llevó a cabo la elección, salvo precisión en contrario.

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Cambio de método electivo. Mediante asamblea general comunitaria de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, determinó modificar su método electivo, para que el proceso electivo de dos mil veinticinco se efectuara mediante votación a través de boletas y urnas. Método electivo que se ratificó mediante asamblea general comunitaria de veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

1.2. Emisión del *Dictamen*. El veinticinco de junio mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025², el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2025³.

1.3. Designación de la *Comisión Receptora*. El tres de agosto⁴, se celebró una asamblea general comunitaria en donde se designó a cinco personas que integrarían dicho órgano electoral, para fungir únicamente como apoyo al *Comité de Usos y Costumbres*, el día de la elección, previa convocatoria⁵.

1.4. Designación de *Mesas receptoras* y toma de acuerdos. Mediante minuta de trabajo de veintitrés de agosto, celebrada entre el *Comité de Usos y Costumbres*, las personas candidatas y el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, se determinó que se instalarían dos *Mesas receptoras*, las cuales estarían integradas por un representante de la *Comisión Receptora* y representantes de cada una de las planillas.

Además, se determinó que las personas candidatas se abstendrían de realizar compras de votos y repartición de despensas.

1.5. Aprobación de las planillas. Mediante asamblea general comunitaria de veinticuatro de agosto, la ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán, aprobó el registro de seis planillas para contender en la jornada electoral programada para el veintiuno de septiembre.

1.6. Convocatoria *Electiva*. El treinta y uno de agosto el *Comité de Usos y Costumbres* y la autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán,

² Visible a fojas 5 a 30 del Cuaderno Accesorio I.

³ Consultable a fojas 31 a 43 del Cuaderno Accesorio I.

⁴ Consultable a fojas 58 a 88 del Cuaderno Accesorio I.

⁵ Consultable a fojas 89 a 90 del Cuaderno Accesorio I.

emitieron la convocatoria para la celebración de la jornada electoral, así también, en ella se precisaron las reglas y requisitos sobre las que se realizaría la elección de las autoridades del *Municipio* que fungirían durante el periodo 2026-2028.

1.7. Jornada electoral y sesión permanente. Conforme a lo establecido en la *Convocatoria electiva*, el pasado veintiuno de septiembre, se celebró la jornada electoral en donde se recibió la votación en cada una de las *Mesas receptoras* y en sesión permanente del *Comité de Usos y Costumbres*, pese a los actos acontecidos durante la jornada electoral, se realizó el cómputo de la elección y se declaró ganadora a la planilla encabezada por René Cruz de Olmos.

1.8. Inconformidades. Al considerar que la elección de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán se había realizado sin respeto a los acuerdos previos tomados, específicamente por la supuesta compra de votos, personas integrantes de las *Mesas Receptoras* y de otras autoridades comunitarias, el veintiséis de septiembre presentaron ante la *DESNI* sendos escritos, solicitando no se validara dicha elección.

1.9. Acuerdo. El veintinueve de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

1.10. Interposición del medio de impugnación. El treinta y uno de diciembre, la persona actora, ciudadana de Santa Catarina Mechoacán y ostentándose como presidente municipal electo, presentó ante el *Consejo General*, escrito de demanda a fin de controvertir el *Acuerdo*, el cual fue remitido y radicado en este *Tribunal* el pasado siete de enero del año en curso, bajo el número de expediente **JNI/10/2026**.

1.11. Engrose. En sesión pública celebrada el nueve marzo del presente año, la mayoría de los integrantes del Pleno rechazó la propuesta presentada, por lo que se realizó el engrose correspondiente. Razón por la cual, los expedientes fueron remitidos a la ponencia encargada del engrose mediante oficio TEEO/SG/310/2026.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución*

Oaxaqueña; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó la elección del *Municipio* correspondiente, lo cual ubica el asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado veintinueve de diciembre, acto que la persona actora **refiere haber tenido conocimiento el mismo veintinueve de diciembre**.

Por lo tanto, al no acreditarse que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que, señalada, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁶, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, el plazo para controvertir el *Acuerdo* transcurrió del treinta de diciembre al cinco de enero del año en curso, por lo que, si **la presentación de la demanda se realizó el treinta y uno de diciembre**, es evidente que el presente medio impugnativo fue interpuesto

⁶ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

oportunamente, al entablarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como persona ciudadana indígena de Santa Catarina Mechoacán, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁷

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que la persona promovente comparece a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán, porque a su decir, dicha calificación se emitió en contravención a diversos principios constitucionales y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

Además, obtendría un beneficio directo, porque se ostenta como la persona que resultó electa en el proceso electivo que se calificó como jurídicamente no válido, por lo que, se estima satisfecho su interés jurídico para comparecer a juicio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

⁷ Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por una persona ciudadana indígena de Santa Catarina Mechoacán, respecto a la calificación realizada por el *Consejo General* que impide tener a dicha comunidad autoridades propias, al considerar que las supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo del *Municipio* y específicamente durante el cómputo de votos, no resultaban ser suficientes para invalidar su elección.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Santa Catarina Mechoacán pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la jornada electoral, en supuesta contravención al principio constitucional de certeza y que, a decir de la persona actora, no impactó en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración era indebido que se calificara como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su jornada electoral y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

4.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de la persona recurrente, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁸, al tratarse de una persona que es ciudadana indígena.

Así, de una lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio.

a) indebido análisis del principio de certeza

Argumenta que, de acuerdo con lo manifestado dentro del acuerdo controvertido, el *Consejo General* declaró como jurídicamente no válida la elección de su comunidad, por la vulneración al principio de certeza, basándose en lo siguiente:

1. Falta de firmas de la *Comisión Receptora* y de las *Mesas receptoras* dentro del acta de cómputo final y actas de cómputo de casillas.
2. Las actas no fueron firmadas supuestamente por autoridades facultadas para tal efecto.
3. Quema de urnas y mamparas el día de la elección, posterior a que se clausurara la recepción de la votación, realizadas por un grupo aislado de personas alcoholizadas.
4. Cantidad discordante entre la lista de asistencia y la cantidad de votos emitidos a cada candidatura y votos nulos.
5. Atribución de votos nulos a cada una de las candidaturas que contendieron dentro de la elección.

Sin embargo, afirma que dichas razones no son de la entidad suficiente para declarar como jurídicamente no válida la elección porque, a su juicio,

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

además de que no existieron, se advierte que, incluso, de haber ocurrido en su totalidad, no son de la entidad suficiente para declarar como no válida la elección.

Lo anterior, porque aun cuando existe carencia de firmas de las personas que integraron la comisión y mesa receptora de votos, esa circunstancia únicamente es un requisito de forma que, en su caso, debe cumplirse respecto de la manifestación de la voluntad de las personas de referencia, sin embargo, menciona que la totalidad de la documentación fue firmada por la autoridad municipal y el comité de usos y costumbres, autoridades electorales que, de acuerdo con el método de elección, se encuentran facultadas para efectos de llevar a cabo la verificación de la organización, desarrollo y conclusión del proceso electivo.

También menciona que la ausencia de firmas dentro de las actas o documentación electoral no corresponde a un incidente de naturaleza grave, porque a su juicio, en el caso concreto se advierte que dos autoridades electorales facultadas conforme al sistema normativo interno sí validaron lo que se llevó a cabo dentro de la elección y cómputo posterior.

Por ende, manifiesta que requerir la existencia de la totalidad de firmas de las autoridades electorales que participaron dentro de la elección, corresponde a una carga desproporcional y exigencia de formalidades injustificadas a los pueblos y comunidades indígenas al requerir elementos de formar para que pueda declararse la validez de una elección o no, lo que en su estima refleja que el *IEEPCO* no llevó a cabo una valoración objetiva con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ni con una perspectiva flexible e intercultural.

Afirma que la razón por la cual las personas de quienes no se aprecia su firma, es por una razón política y no jurídica, toda vez que de acuerdo a las circunstancias en las cuales dice haber resultado ganador, decidieron retirarse y no firmar absolutamente nada por no haber visto que el candidato de su preferencia se viera favorecido.

En ese sentido, sostiene que la falta de firmas de algunas personas que integraron la mesa y comisión receptoras de votos no resulta suficiente para declarar la invalidez de la elección, porque se pueden encontrar diversas firmas de autoridades electorales reconocidas dentro del método de elección para efectos de dar certeza a los actos que fueron llevados a cabo.

Señala que se dota de certeza y legalidad en el acta de cómputo final de veintiuno de septiembre pues las demás autoridades electorales comunitarias que se identifican dentro del *Dictamen* firman en su totalidad, como son el *Comité de Usos y Costumbres*, la autoridad municipal y los alcaldes.

Por otra parte, refiere que, si bien es cierto, la quema de las urnas y boletas se encuentra plasmada en el acta de cómputo final de la elección, cierto es también que dicho incidente no es suficiente para generar presión en el electorado o la inexistencia de participación de los electores, pues sucedió una vez que se terminaron de recabar los votos y previo a que se llevara a cabo el cómputo de la elección.

Lo anterior lo afirma, porque dentro del contenido del acta de cómputo final, se advierte que las autoridades electorales al ver la situación que se había tornado un tanto violenta por un grupo de personas inconformes, que se encontraban alcoholizadas, decidieron cambiar de ubicación el cómputo de la elección con el fin de que no se pusiera en riesgo la integridad de las personas que fungieron como funcionarios e integrantes del Comité de Usos y Costumbres, para lo cual se emitieron los resultados de cada una de las casillas, así como el cómputo final que dio como resultado que la parte actora haya recibido el mayor número de votos.

Sostiene que la quema de urnas fue un incidente aislado, pues no se encontraron elementos que pudieran advertir que la emisión o transcurso de la jornada electoral de la asamblea general comunitaria se hubiere modificado una vez que sucedió el incidente. En tal sentido, refiere que las actas de cómputo de cada una de las mesas receptoras de la votación fueron recabadas en su totalidad y que el cómputo se llevó a cabo en un lugar seguro y fuera de cualquier injerencia de violencia, por lo que a su decir, no existió presión sobre quienes lo efectuaron; por ende, a su consideración, ese incidente no impactó en el resultado de la votación, pues las autoridades electorales llevaron a cabo los actos suficientes para poder sobrellevar dichas circunstancias y culminar con el cómputo final.

Considera que la falta de firmas debe analizarse conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, destacando que, la nulidad de la elección no puede sustentarse en omisiones formales que no sean determinantes para el resultado ni impidan conocer la voluntad comunitaria.

Sigue exponiendo que la falta de firmas únicamente podría adquirir relevancia cuando genere alguna imposibilidad real de verificar el resultado, lo cual no ocurre cuando existen otras constancias coincidentes, congruentes y suficientes que permitan reconstruir la voluntad popular, situación que en este caso resulta posible a su decir.

También argumenta que, en relación con la supuesta falta de instalación de tres mamparas para recibir la votación, resulta jurídicamente irrelevante, al no acreditarse esa situación como una irregularidad grave, generalizada ni determinante. Además de que la supuesta falta de mamparas no acredita haber afectado la libertad del voto, ni afectado el resultado ni tampoco existe constancia de que la comunidad considere la instalación de mamparas como un requisito esencial de validez.

Respecto a la cantidad discordante entre la lista de asistencia y la cantidad de votos emitidos a cada candidatura y votos nulos, señala que el *IEEPCO* no llevó a cabo una valoración rigurosa de los datos contenidos en el acta, pues si bien es cierto no existe coincidencia exacta entre los resultados totales de la votación 2,409 (dos mil cuatrocientos nueve) y el número total de electores 2,413 (dos mil cuatrocientos trece), cierto es que la diferencia entre cifras corresponde a cuatro unidades, lo cual no podría generar un cambio de ganador o la concurrencia de una violación flagrante a los resultados electorales, es decir, no es determinante para el resultado.

Refiere que la diferencia entre las cifras corresponde a un error en el cómputo total, el cual no resulta determinante pues a pesar de que existió, seguiría contando con la mayoría de los votos emitidos, aun cuando se resten los cuatro votos y se trasladen a otra candidatura propuesta, ya que no impacta de manera real y objetiva dentro del resultado de la votación, por lo que, a su juicio, declarar como jurídicamente no válida la elección por dicho motivo, es un absurdo jurídico.

También argumenta que los órganos electorales comunitarios no cuentan con aptitudes específicas en materia electoral pues son individuos que en su mayoría no son peritos en materia electoral, lo que genera la existencia de posibles errores de forma, como la falta de firmas en las actas o en su caso, el error en el cómputo de los votos.

Por otra parte, en lo que se refiere a que los números plasmados en el acta de cómputo electoral corresponde a la atribución de votos nulos a cada una de las candidaturas, ello corresponde a una observación de forma y

organización de los resultados electorales, pues dentro del recuadro se pretende establecer cuantos son los votos válidos y nulos.

Por lo tanto, refiere que aun cuando se encuentren organizados por candidaturas los votos nulos, se prevé que es una forma de organizarlos y no así que se le atribuya un voto nulo o no a un candidato específico, toda vez que de una suma de los votos nulos determinados en casa mesa receptora de votación, da como resultado el número total de votos nulos establecidos en el acta de cómputo final, por lo que no puede advertirse que un voto nulo es para alguien o para una candidatura.

Señala que los votos nulos no son utilizados para determinar al ganador, por lo que, si dichos votos no fueron computados para efectos de declarar la validez de la elección, no podrían generar un efecto de anulación, pues el error en la organización del acta no impacta en el resultado de la votación, por lo que no existe la violación al principio de certeza.

A manera de conclusión, refiere que todas las razones por las cuales el *Consejo General* considera que no existió certeza, corresponden a incidentes aislados que no impactan directamente en el resultado de la votación, pues dichas circunstancias no generaron la violación específica de un principio constitucional como lo es el sufragio universal, libertad y secrecía del voto, sino a incidencias aisladas y errores de forma que no generan una duda ni siquiera razonable de quien fue el ganador.

b) Falta de exhaustividad en el análisis de las incidencias y contestaciones presentadas por la parte actora.

Argumenta que, dentro del trámite que se le dio al expediente electivo de Santa Catarina Mechoacán, comparecieron diversas personas con el fin de inconformarse contra el proceso electivo, sin embargo, considera que dichas inconformidades fueron una simulación al haber existido falsificación de firmas y omisión de presentar las documentales que acreditaran la voluntad de las personas al momento de presentar las inconformidades.

Expone que dentro del expediente existe un escrito de seis de diciembre, el cual constituye el escrito de inconformidad presentado por quienes solicitan la invalidez de la elección, pero a su juicio dicho escrito presenta diversas irregularidades como:

- Personas registradas en más de una ocasión
- Personas fallecidas

- Personas ausentes por causas ajenas al proceso electivo
- Personas que aparecen con firma en algunos listados y sin firma en otros
- Duplicidad de nombres.

Para tal efecto, inserta una tabla en la que, a su decir, se hace constar la situación en que se encuentra cada una de las personas que firma la inconformidad.

Así, señala que, dentro del *Acuerdo*, no fueron verificadas las alegaciones realizadas por la parte actora dentro de los escritos que contestaban las inconformidades presentadas, pues a su juicio, se advertían razones por las cuales no debía ser declarada como jurídicamente no válida la elección.

En ese sentido, considera que el *Consejo General* debió atender los razonamientos efectuados por su persona, con el fin de que se analizara la posibilidad jurídica de declarar válida su elección.

4.1.2. Consejo General

El Consejo General determinó **no validar jurídicamente la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán**, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

La decisión se sustentó en que el proceso electivo no se desarrolló conforme al sistema normativo interno previamente reconocido, ni respetó los principios constitucionales que rigen las elecciones en comunidades indígenas, en particular los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y paridad de género.

En el acuerdo se da cuenta, en primer término, de las **manifestaciones presentadas por personas ciudadanas inconformes**, quienes refirieron diversas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral. Dichas expresiones fueron registradas como **alegaciones**, sin que en esa etapa se afirmara su acreditación plena.

En el apartado de calificación, el Consejo General sostuvo que la elección **no se ajustó al método comunitario** reconocido en el dictamen correspondiente, pues el sistema normativo interno exige que el acta final sea suscrita por las autoridades comunitarias encargadas de conducir el proceso. Al respecto, señaló que el acta de cómputo final **no contó con las**

firmas necesarias de la autoridad electoral comunitaria, circunstancia que impidió otorgarle validez jurídica.

Asimismo, el Consejo General observó que, durante el cierre de la jornada y el conteo de los votos, ocurrió la **incineración y destrucción de boletas y material electoral**, lo que imposibilitó verificar los resultados y reconstruir el cómputo, al no existir ya el soporte material indispensable para corroborar el contenido y autenticidad de las actas levantadas.

De igual forma, advirtió **inconsistencias internas en la documentación** del proceso, al identificar diferencias entre listas de asistencia y votación, así como datos contradictorios entre las actas de escrutinio y cómputo y el acta final. Incluso, precisó que se asignaron votos nulos a determinadas candidaturas, situación que consideró incompatible con un registro confiable y verificable del resultado electoral.

El Consejo General también señaló que el expediente contenía manifestaciones relativas a la **intervención de autoridades municipales** y que, además, la documentación presentada se encontraba sellada y firmada por integrantes del Ayuntamiento, quienes no formaban parte del órgano electoral comunitario conforme al método aprobado, lo que evidenció una participación institucional ajena al procedimiento comunitario y afectó su regularidad.

A partir de estos elementos, la autoridad electoral concluyó que la elección careció de **certeza y legalidad**, al no existir condiciones materiales ni documentales para conocer la voluntad auténtica de la comunidad ni para validar el resultado obtenido, razón por la cual se encontró impedida para calificar el proceso como jurídicamente válido.

En consecuencia, el Consejo General declaró **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías, dejó a salvo los derechos de la comunidad para controvertir la determinación y exhortó a que, en caso de realizarse una nueva elección, se adopten las medidas necesarias para asegurar el estricto apego al método comunitario aprobado y a los principios constitucionales que rigen los procesos electivos.

Al rendir su informe circunstanciado, señala que, se advirtió una irregularidad grave que afectó el proceso electoral municipal, pues no existe certeza ni seguridad jurídica de que la elección de concejales de Santa

Catarina Mechoacán se hubiera desarrollado conforme a la documentación remitida por el Presidente Municipal y el *Comité de Usos y Costumbres*.

Señala que la falta a esos principios de la documentación y los resultados contenidos en el acta de cómputo final se debió a que carecían de firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la *Comisión Receptora*, siendo esta la autoridad competente en el proceso electoral, lo cual genera incertidumbre y falta de formalidad sobre los resultados y su contenido, en consecuencia, afirma que no se apegó a las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos por la misma comunidad.

Así, afirma que, si bien en el *Acuerdo* se alude a la ausencia de firmas, no es una exigencia que por sí misma sustente el sentido de una determinación, sino que se conjunta con otros elementos habidos en el expediente, como es el hecho de diversos escritos signados por personas integrantes de la *Comisión Receptora*, quienes aseguran no haber sido ellos quienes efectuaron el cómputo de los votos, sino una autoridad distinta.

Entonces, en su estima, la falta de certeza también se corrobora porque, conforme al método de elección que tiene la comunidad, es un órgano electoral determinado el que se encarga de organizar el proceso y la jornada electiva, y es otra instancia la responsable directa del cómputo de votos.

Por ende, considera que, si la Comisión receptora no computó los votos, no se encuentra justificado por qué otra instancia asumió esa responsabilidad o por qué ejerció la rectoría del cómputo en lugar de quien primigeniamente le correspondía hacerlo, lo que a su consideración genera una falta de certeza sobre el proceso y principalmente, los resultados.

También afirma que existió una alteración al sistema normativo que trastoca la libre determinación y autonomía de Santa Catarina Mechoacán, porque el acta de cómputo final de la elección no cumple con los parámetros de legalidad, ni con los principios de certeza y seguridad jurídica, al encontrarse sellada y firmada por los integrantes del Ayuntamiento, quienes no son reconocidos en el *Dictamen* como parte del órgano electoral comunitario del *Municipio*.

Por ende, concluye que la determinación asumida por ese Consejo General es conforme a derecho, ya que respetó en todo momento las libre determinación y autonomía de la comunidad.

4.1.3. Manifestaciones del tercero interesado

Al comparecer a juicio, las personas comparecientes manifiestan que los agravios deben declararse infundados, improcedentes e inoperantes, porque la responsable si fue exhaustiva en su análisis, estuvo apegado a los principios rectores que toda autoridad electoral debe observar, como lo es, juzgar con perspectiva intercultural y congruencia, apegado a la legalidad y constitucionalidad.

Así, señala que la responsable en su correcta valoración de las constancias encontró inconsistencias en los documentos que la autoridad municipal remitió al *IEEPCO*.

Además, sostienen que contrario a lo que afirma la parte actora, no existieron dos mesas receptoras de votos, porque los comparecientes son los únicos que fueron nombrados en Asamblea General, aunado a que los conatos de violencia, quema de mamparas y boletas, son un acto determinante para invalidar la elección, porque afirman que nunca se terminaron de contabilizar todos los votos, generando duda razonable acerca de la legalidad de la jornada electoral.

Consideran que tampoco le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que la falta de firma de los integrantes de la *Mesa receptora*, la discordancia entre los resultados, no resultan determinantes para invalidar la elección, porque pasa por alto que no fueron las únicas irregularidades graves que se señalaron, si no que el *Consejo General* se allegó de mayores elementos para entender el conflicto, ponderando los derechos colectivos sobre los derechos individuales.

Afirman que el Consejo General sí realizó un análisis pormenorizado de todo el caudal probatorio de la elección, haciendo señalamientos puntuales respecto a la documentación remitida, por lo que, a su juicio, las pruebas y constancias del expediente fueron perfectamente analizadas.

Argumentan que en la elección del veintiuno de septiembre se cometieron varias acciones violatorias contra la convocatoria de elección, así como al *Dictamen* y a los acuerdos previos a la elección, exponen que, contrario a lo que afirma la persona actora, nunca se realizó la redacción de las actas de escrutinio y cómputo y el cómputo de las dos *Mesas receptoras* y nunca se hizo el acta de cómputo final de la elección, sino que son actas apócrifas que carecen de firmas de la mayoría de los integrantes de la *Comisión receptora*, sin dejar de mencionar que los comparecientes presentaron

diversos escritos manifestando dichas irregularidades, con lo que consideran, sí existió una valoración y estudio exhaustivo.

Aunado a ello, refieren que se encuentra acreditado que el día de la jornada electoral se presentaron actos de violencia que impidieron finalizar el conteo de los votos de los ciudadanos, al quemarse las urnas en donde se encontraban las boletas electorales, situaciones que afirman fue del dominio público y se encuentran pruebas agregadas al expediente, valorando que se dio la compra de votos por parte del Presidente Municipal en turno, y su sobrino el ciudadano René Cruz de Olmos, que tenían, a su decir, como finalidad imponerlo como nuevo presidente.

Insisten en que en la elección nunca se finalizó el conteo de votos, ya que los actos de violencia generados por los ciudadanos de la población impidieron que se finalizara con ese acto, por lo que afirman que los resultados que se encuentran dentro del expediente son inventados y resultan ser nulos.

Además, afirman que el conjunto de violaciones que se presentaron en la elección fueron determinantes para que la responsable al realizar un estudio minucioso de las constancias determinara correctamente que no existía certeza jurídica sobre la elección, además de que dicha documentación y resultados obtenidos en esta, genera incertidumbre y falta de formalidad sobre los resultados y alteración al sistema normativo, situación que consideran correcta.

4.2. Cuestión a resolver

Consiste en determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, mediante el cual el *Consejo General* declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, se encuentra debidamente motivado y fundado en irregularidades acreditadas, graves y determinantes, o si, por el contrario, dicha determinación es el resultado de un análisis incompleto, formalista y contrario al estándar de interpretación intercultural, que impuso exigencias ajenas al método electivo de la comunidad.

Por lo tanto, este Tribunal deberá establecer:

- a)** si las irregularidades atribuidas al proceso electivo, como la supuesta falta de firmas en las actas, la quema de material electoral o las denuncias de presunta compra de votos, entre otras cuestiones,

son materialmente graves al grado de impedir conocer la voluntad expresada por la ciudadanía, y

b) Si el *Consejo General* aplicó correctamente los principios que rigen los sistemas normativos internos, especialmente, la presunción de validez de los procesos comunitarios, el principio de máxima autonomía y libre determinación, el deber de interpretación intercultural, y la exigencia de evaluar la determinancia de forma flexible y contextual, evitando exigir formalidades propias del sistema de partidos políticos.

4.3. Decisión

El acuerdo del Consejo General debe revocarse y en su lugar, confirmarse la elección llevada a cabo el pasado veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco en la comunidad de Santa Catarina Mechoacán.

Lo anterior, debido a que, a partir del análisis integral de las constancias del expediente, se permite conocer con claridad la voluntad de la ciudadanía, porque las *Mesas Receptoras* alcanzaron a realizar su escrutinio, asentaron los resultados y estos se mantuvieron consistentes en todas las actas, videos y documentos que obran en autos.

De manera que, las supuestas irregularidades advertidas por el *Consejo General* no son de la entidad suficiente para desconocer la decisión de la comunidad, ya que ocurrieron en un contexto de tensión interna y, aun así, no afectaron el desarrollo de la jornada ni impidieron reconstruir el resultado real.

Por el contrario, las pruebas muestran que el escrutinio ya se había concluido y que los datos asentados reflejan una diferencia amplia y estable entre las candidaturas.

Por ello, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado debe **revocarse**, y en su lugar **confirmarse la elección** en la que resultó ganador **Rene Cruz de Olmos**, respetando así la decisión adoptada por la comunidad durante su asamblea electiva.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una

obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹⁰.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales

¹⁰ Véase el SUP-REC-288/2020.

previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹¹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹².

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹³.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

¹¹ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

¹² Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

¹³ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁴.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y

¹⁴ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁵.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁶.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

¹⁵ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁶ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza**, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio¹⁹.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: Santa Catarina Mechoacán, es un municipio que pertenece a la región de la costa oaxaqueña; en 2020, a población en Santa Catarina Mechoacán fue de 4,582 habitantes (48.8% hombres y 51.2% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santa Catarina Mechoacán creció un 0.86%.

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)²⁰, y en la página del Economía del Gobierno de México²¹, a población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3.86k personas, lo que corresponde a 84.1% del total de la población de Santa Catarina Mechoacán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (3,845 habitantes), Chatino (3 habitantes) y Náhuatl (3 habitantes).

Ubicación y colindancias: El municipio de Santa Catarina Mechoacán se encuentra en el estado de Oaxaca y forma parte de la región de la Costa, conocido por su cercanía a la costa y su ubicación en la Mixteca de la Costa. Se localiza aproximadamente en las coordenadas 16°20'N, 97°50'O.

En cuanto a sus colindancias, al norte colinda con los municipios de San Pedro Jicayán y San Juan Mixtepec; al este con los municipios de San Pedro Jicayán y San Sebastián Tecomaxtlahuaca; al sur con los municipios de San Sebastián Tecomaxtlahuaca y Santiago Juxtlahuaca y al oeste con San Juan Mixtepec y Santiago Juxtlahuaca.

4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerían el cargo en el periodo 2026-2028.

²⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf

²¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-catarina-mechoacan#population-and-housing>

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la declaración de no validez de la elección de Santa Catarina Mechoacán, a través del *Acuerdo* impugnado, en el que el *Consejo General* determinó que los resultados consignados en el acta de escrutinio final, no satisfacía el principio de certeza, además de que para poder emitir dicho *Acuerdo*, el citado *Consejo General* conoció de diversas inconformidades presentadas por diversas personas ciudadanas, en las que, esencialmente, se exponía el incumplimiento de acuerdos previos tomados en la comunidad, sobre las reglas que imperarían en el proceso electivo en estudio.

Así, el contexto político que se precisará en este apartado se centra en las reglas y método electivo previsto para el proceso electivo de dos mil veinticinco de Santa Catarina Mechoacán, el cual fue modificado mediante Asambleas Generales Comunitarias de veinticinco de febrero y veintiséis de mayo, ambas de dos mil veinticuatro. Dicha modificación aprobada por la ciudadanía consistió en que el nuevo método electivo sería mediante la implementación de boletas y urnas.

Así, el *Dictamen* aprobado por la *DESNI*, recogió las reglas que emanaron para el proceso electoral en análisis, siendo el siguiente:

V.ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal. 2. Comité de Usos y Costumbres. 3. Mesa de los debates.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Previo a la elección se celebran dos o tres reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:	
I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la reunión previa. II. Se convoca a la ciudadanía habitante del municipio que reside en la Cabecera Municipal; mandones y Tatamandones. III. III. La reunión previa tiene la finalidad de tomar acuerdos sobre el proceso electivo. IV. IV. En asamblea general comunitaria se nombra una comisión de personas con la finalidad de apoyar al Comité de Usos y Costumbres en la realización del proceso de elección municipal.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.	
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I. El Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y costumbres de la población, emiten la convocatoria correspondiente; II. La convocatoria se da a conocer por escrito, la cual se fija en los lugares más visibles de la población y también se realiza de forma oral, mediante micrófono. III. Se convoca a toda la ciudadanía del Municipio de Santa Catarina Mechoacán.	

IV.	La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período próximo, cuya duración será de tres años.
V.	La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.
VI.	La Autoridad Municipal es la encargada de inaugurar y clausurar la Asamblea de la Elección.
VII.	La Secretaría Municipal da lectura al orden del día para informar a la ciudadanía sobre los asuntos a tratar y realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.
VIII.	Instalada la Asamblea, la Presidencia Municipal consulta sobre la conformación de la Mesa de los debates, la cual puede ser designada de forma directa o mediante ternas, y se conforma por una Presidencia, una Secretaría y seis personas Escrutadores.
IX.	La Mesa de los Debates realiza la conducción de la Asamblea, y solicita realizar el análisis de las personas candidatas a postular, mismas que son presentadas mediante planillas.
X.	No se permite a las candidaturas realizar actos de compra de votos antes de la elección, esto para no generar conflictos con la ciudadanía del mismo municipio.
XI.	Se nombran únicamente de tres a cuatro candidaturas, y cada una de ellas presenta a sus integrantes o planilla quienes representarán como propietarios y suplentes de su Cabildo y dan a conocer sus propuestas.
XII.	La ciudadanía emite su voto mediante boletas depositadas en urnas.
XIII.	Participan en la elección, personas mayores de 18 años, originarias y vecinas del municipio.
XIV.	Se define como ganadora la planilla con el mayor número de votos.
XV.	Al término de la elección, la Mesa Electoral da a conocer la próxima integración del cabildo.
XVI.	Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las personas integrantes del Comité de Usos y Costumbres, y de la Mesa de los Debates; además se integra el registro de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
XVII.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante, posterior a la emisión del citado *Dictamen*, la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, a través de sus propios órganos electorales y con respaldo de la ciudadanía, complementó las reglas y acuerdos que regirían dicho proceso fueron plasmados en los siguientes documentos que obran dentro del expediente de elección remitido por el *Consejo General*, a saber:

- Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de julio.²²
- Acta de Asamblea General Comunitaria de tres de agosto.²³
- Acta de Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de agosto.²⁴
- Minuta de trabajo de veintiséis de agosto, celebrada entre el *Comité de Usos y Costumbres* y personas candidatas²⁵.

²² Visible a fojas 96 a 119 del Cuaderno Accesorio I.

²³ Identificable a fojas 58 a 88 del Cuaderno Accesorio I.

²⁴ Consultable a fojas 166 a 201 del Cuaderno Accesorio I

²⁵ A fojas 206 a 209 del Cuaderno Accesorio I.

- *Convocatoria electiva*²⁶.
- Minuta de trabajo de dieciocho de septiembre, celebrada entre el *Comité de Usos y Costumbres* y personas candidatas²⁷.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 3 y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De dichas documentales se advierte que, **como reglas complementarias** a las previstas en el ***Dictamen***, la comunidad de Santa Catarina Mechoacán implementó las siguientes:

a) Nombramiento de una *Comisión receptora*. La cual fungiría como apoyo al *Comité de Usos y Costumbres*, únicamente para recibir la votación en la jornada electoral y realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Se designaron a cinco personas que integrarían dicha Comisión, a saber:

1. Andrés Hernández Merino
2. Rogelia Hernández García
3. Juan Alejandro Bautista Quiroz
4. Nilda Mary Cajero Rodríguez
5. Felipe Severiano de Olmos Nicolás.

b) Designación de dos *Mesas receptoras*. Se aprobó la integración de dos mesas, las cuales quedarían conformadas por un representante de la *Comisión Receptora* y representantes de cada planilla, **con la finalidad de darle fluidez y agilidad a la votación.**

Así mismo, las personas integrantes de la *Comisión Receptora*, apoyarían al *Comité de Usos y Costumbres* durante el proceso de elección.

c) Distribución de boletas. Se acordó la impresión de **tres mil boletas**, las cuales serían distribuidas en una cantidad de un mil quinientas para cada *Mesa receptora*.

²⁶ Visible a fojas 210 a 216 del mismo Cuaderno Accesorio I

²⁷ Consultable a fojas 224 a 226 del Cuaderno Accesorio I.

d) Prohibiciones. Se determinó que las personas candidatas no podrían bajo ningún motivo comprar votos, mediante la repartición de despensas, machetes o realizar pagos en efectivo.

e) Reglas para el cómputo de votos. En las Minutas de trabajo y en la *Convocatoria electiva* se precisaron las siguientes:

1. El Comité de Usos y Costumbres será la máxima autoridad durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario.
2. Al término de la elección, las *Mesas receptoras* levantarán las actas correspondientes, en las que asentarán los resultados de la votación.
3. Las actas originales de escrutinio y cómputo se quedarán en poder de los responsables de la *Mesa receptora*.
4. Las *Mesas receptoras* trasladarán las actas originales a la sede del *Comité de Usos y Costumbres*, para realizar la sumatoria de los resultados obtenidos en cada una de las mesas, debiendo levantar y firmar el acta final correspondiente y dar a conocer la planilla que obtuvo el mayor número de votos y publicar los resultados.

Bajo ese contexto es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

4.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁸, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se considera que es intracomunitario porque existe un conflicto entre dos grupos de ciudadanos sobre el supuesto incumplimiento de las normas previstas para el proceso electivo en estudio, pues uno de esos grupos sostiene que no existe certeza sobre los resultados, además de existir diversas violaciones trascendentes y graves que restan validez al proceso y, por otro lado, existe un grupo de ciudadanos que defienden la validez del proceso electoral, considerando que los hechos acontecidos son aislados y no determinantes para el resultado de la elección. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán y sus órganos electorales internos, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los dos agravios hechos valer por la persona recurrente.

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

4.4.4.1. Indebido análisis del principio de certeza

Es importante mencionar **que no son hechos controvertidos²⁹ todos los actos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral, con antelación a la jornada electoral**, es decir, no existe controversia sobre las normas que serán aplicadas en el proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán del año dos mil veinticinco.

Tampoco se encuentra controvertida la propia convocatoria, ni la integración del *Comité de Usos y Costumbres*³⁰ conformada por las siguientes personas:

1. Santiago Antonio Hernández Mejía, Presidente.
2. José Hipólito de Olmos Nicolas, Secretario.
3. Adelaido Lázaro Hernández Hernández, Tesorero.
4. Juan Manuel López García, vocal 1.
5. Odilón Joel Hernández Aguilar, vocal 2.

Incluso, no se encuentra objetada la designación e integración de las *Mesas receptoras* conformada por:

1. Andrés Hernández Merino
2. Rogelia Hernández García
3. Juan Alejandro Bautista Quiroz
4. Nilda Mary Cajero Rodríguez
5. Felipe Severiano de Olmos Nicolás.

²⁹ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

³⁰ Integración visible en las siguientes páginas: 61 y 223, por mencionar algunas.

Por ese motivo, la controversia se centra únicamente en lo acontecido en el escrutinio y cómputo de la elección.

Dicho lo anterior, el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo*, determinó declarar la no validez del proceso electoral de Santa Catarina Mechoacán, al considerar que no existía certeza ni seguridad jurídica de que la elección de concejalías del Municipio se haya desarrollado conforme a la documentación remitida por el Presidente Municipal e integrantes del *Comité de Usos y Costumbres*, o sobre los resultados contenidos en dicha documentación, determinación que se basó esencialmente en las siguientes consideraciones

- a) Las personas integrantes de la *Comisión Receptora* señalaron que tuvieron conocimiento que el candidato René Cruz de Olmos, supuesto sobrino del Presidente Municipal, recorrió diversos domicilios comprando votos, lo que se denunció ante el *Comité de Usos y Costumbres*, quien supuestamente no hizo caso a dicha irregularidad.
- b) Las mismas personas externaron que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos se publicó en redes sociales el triunfo del candidato René Cruz de Olmos, a pesar de que aún no se había concluido el conteo de las boletas electorales, lo que generó la molestia de la ciudadanía, la que irrumpió la seguridad del salón de usos múltiples y que destruyeran y quemaran las boletas
- c) Las actas de escrutinio y cómputo de las dos *Mesas receptoras* y el acta de cómputo final carecen de firmas de la mayoría de los integrantes de la *Comisión Receptora*, quien resultaba ser la autoridad competente para ello por haber sido designadas en asamblea general. Ni tampoco la asentaron en algún otro documento similar, lo que hace que dichos documentos carezcan de certeza y legalidad.
- d) Lo descrito por la autoridad municipal y el *Comité de Usos y Costumbres* respecto a que se concluyó el cómputo de los votos, pero que al momento de asentar los resultados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, la ciudadanía se apoderó de las boletas y las urnas y las quemaron, y por ello las *Mesas receptoras* y del *Comité de Usos y Costumbres* se trasladaron a otro espacio donde supuestamente culminaron el acta, pero el *Consejo General*

consideró que ello no era congruente con lo asentado en el acta de cómputo final remitida por el Presidente Municipal y el *Comité de Usos y Costumbres*, porque en ellas se refiere que después de la quema de boletas, fue el Comité citado quien concluyó con las actas en el domo del auditorio municipal y que a las veintitrés horas con treinta minutos procedieron al conteo de votos para conocer los resultados finales.

- e) Existe una cantidad discordante entre el número de ciudadanos en la lista de asistentes y los votos, lo que no genera certeza sobre el número de personas que participaron en el acto electivo.
- f) En las actas se advierte que a cada una de las candidaturas que contendieron en el acto electivo, le fue atribuida cierta cantidad de votos nulos, lo cual resulta inexplicable, debido a que un voto nulo, por su naturaleza, no puede ser asignado a alguna candidatura.
- g) Los resultados de la elección no brindaron certeza sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar en que fueron asentadas por la autoridad correspondiente.
- h) El acta de cómputo final no cumple con los parámetros de legalidad, ni con los principios de certeza y seguridad jurídica, al encontrarse sellada y firmada por el Ayuntamiento, quienes no son reconocidos en el *Dictamen* como parte del órgano electoral comunitario. Lo que generó la incidencia de una autoridad no facultada para ello en la toma de decisiones.

Ante ello, la parte actora refiere que las razones utilizadas por el *Consejo General* para declarar no válida la elección carecen de entidad suficiente ya que afirma que la ausencia de firmas de algunas personas integrantes de la comisión o mesa receptora constituye únicamente un defecto de forma que no afecta la expresión de la voluntad comunitaria.

Precisa que toda la documentación electoral fue firmada por el *Comité de Usos y Costumbres* y por la autoridad municipal, quienes conforme al método electivo son las autoridades facultadas para organizar, conducir y validar la elección.

Sostiene que la falta de firmas no es una irregularidad grave porque **dos autoridades electorales reconocidas por el sistema normativo interno sí validaron el desarrollo de la jornada y del cómputo**, lo que dota de

certeza a los actos realizados porque exigir la firma de la totalidad de las personas que integraron las mesas receptoras implica, a su juicio, **una carga desproporcionada y la imposición de formalidades ajenas a los pueblos y comunidades indígenas**, contraria al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la interpretación flexible e intercultural que debe regir estos procesos.

Afirma que la ausencia de firmas obedeció a razones políticas y no jurídicas, pues algunas personas se retiraron de la mesa y se negaron a firmar al no verse favorecido el candidato de su preferencia.

Por ello, estima que la falta de firma de un grupo particular no puede considerarse motivo para invalidar la elección cuando **las autoridades comunitarias competentes sí suscribieron las actas relevantes**, incluida el acta de cómputo final, firmada por el *Comité de Usos y Costumbres*, la autoridad municipal y los alcaldes.

Respecto de la quema de urnas y boletas, reconoce que el hecho está asentado en el acta de cómputo, pero sostiene que ello **ocurrió después de cerrada la votación y concluido el escrutinio**, por lo que no generó presión sobre el electorado ni impidió la participación de la ciudadanía.

En ese sentido, explica que, ante la presencia de un grupo inconforme y en estado de ebriedad, las autoridades electorales decidieron **trasladar el cómputo a un lugar seguro**, donde recabaron las actas de ambas mesas receptoras y realizaron el cómputo final sin interferencia, obteniendo el resultado que favoreció a la parte actora.

Señala que la quema de urnas fue **un incidente aislado**, sin impacto en la jornada ni en la emisión del voto, pues las actas de escrutinio se levantaron en su totalidad y el cómputo se efectuó con normalidad en un espacio protegido, por lo que a su juicio, dicho acontecimiento no es determinante del resultado.

Finalmente, sostiene que la falta de firmas solo podría tener relevancia cuando impida reconstruir el resultado, lo cual no ocurre en el caso, dado que **existen constancias coincidentes, congruentes y suficientes que permiten conocer con claridad la voluntad popular**.

Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos formulados por la parte actora resultan **fundados**.

En efecto, del estudio concatenado de las actas de escrutinio y cómputo, de las pruebas técnicas en video aportadas por la autoridad municipal, personas terceras interesadas y de las que obran en la instrumental de actuaciones, se desprende que en **la jornada electiva sí se obtuvieron votos válidos**, que fueron debidamente asentados antes de los incidentes de violencia y quema de material electoral.

Por lo tanto, el *Consejo General*, al sostener que no existió certeza, **omitió valorar integralmente** el caudal probatorio que tenía a su disposición y aplicó un estándar de valoración excesivamente rígido, incompatible con la realidad sociocultural de la comunidad y con los principios de **flexibilidad, autonomía, mínima intervención y libre determinación** que rigen los procesos electivos desarrollados bajo sistemas normativos indígenas.

Ante ello, se considera que tal omisión devino en una apreciación incompleta del contexto y en una conclusión que no refleja la secuencia real de los hechos acontecidos durante la jornada electoral de Santa Catarina Mechoacán, mismos que se encuentran acreditados en autos, por lo tanto, al demostrarse que las irregularidades invocadas no son graves ni determinantes, y que la voluntad comunitaria sí fue expresada, el acuerdo impugnado debe **revocarse**, y en consecuencia, **en plenitud de jurisdicción confirmarse la validez de la elección**.

A continuación, se exponen las razones que sustentan la decisión.

En principio, tanto las personas terceras interesadas como quienes presentaron sus escritos de inconformidad ante el *Consejo General* sostienen que no se logró obtener el escrutinio y cómputo de las *Mesas Receptoras*, derivado de la quema del material electoral y de los disturbios ocurridos durante la jornada, lo que, en su concepto, generó falta de certeza respecto de los resultados.

Tal apreciación fue asumida por el *Consejo General* sin llevar a cabo una revisión completa y contextual del expediente.

Se dice lo anterior, porque el caudal probatorio que obra en autos permite reconstruir de manera clara y cronológica lo ocurrido el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en que se celebró la elección de autoridades en Santa Catarina Mechoacán, el cual, acredita que el **escrutinio y cómputo sí se realizó antes de los incidentes de violencia**.

En efecto, obran en autos los videos aportados por la autoridad municipal y el *Comité de Usos y Costumbres*³¹, identificados como “Elección 3”, “Elección 4”, “Elección 5”, “Elección 6”, “Elección 7” y “Elección 8”, de cuyo contenido se aprecia con claridad que el Presidente del *Comité de Usos y Costumbres*³², junto con otra persona integrante de las *Mesas Receptoras*, realiza de manera intercalada **el conteo, clasificación y sumatoria de boletas**, avanzando por bloques y anunciando en voz alta las cantidades correspondientes.



³¹ Visibles en la foja 453 del cuaderno accesorio I.
³² Se afirma lo anterior, porque el mismo se identifica en el escrito visible en la foja 435 a la 452 del cuaderno accesorio 1.



De igual forma, del video titulado “Elección 9” se advierte que integrantes de la *Mesa Receptora* (se identifica así porque se encuentran en la mesa de cómputo realizando el análisis de boletas), así como el Presidente del *Comité de Usos y Costumbres*, participan en la revisión de los votos nulos.

Incluso se aprecia la presencia de personas que, por su ubicación y comportamiento, parecen ser representantes de candidaturas (*sentadas al costado derecho*), lo que permite advertir que el cómputo se desarrolló en un entorno con participación de actores comunitarios y bajo condiciones de observación.



En la siguiente captura se aprecia nuevamente la integración de la *Mesa Receptora*, cuyos miembros se observan deliberando sobre la validez o nulidad de distintas boletas.

Ello se corrobora con el audio del propio video, en el que se escucha la expresión: “*Este pasa porque está adentro*” (00:48), lo que refleja que las personas presentes se encontraban evaluando individualmente cada boleta, clasificando votos válidos y nulos.



De igual forma, en la captura subsecuente y de acuerdo al audio del video, se escucha la expresión: “*Este pasa*” (00:53):



En otra de las secuencias del mismo video, se aprecia a las y los integrantes de la mesa decir: “*voto nulo*” (1:32).



Lo anterior confirma que, previo a los hechos de violencia, la mesa se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones de escrutinio.

Además, en la imagen también se aprecia que la cinta de seguridad que rodeaba el domo municipal, permanecía íntegra y sin alteraciones, mientras que las y los asambleístas se encontraban aún detrás de las gradas del domo, sin acceso a las mesas, lo cual, resulta relevante porque confirma que, hasta ese momento, **no existía interrupción** del escrutinio, ni se había producido la irrupción violenta que posteriormente desencadenó la quema del material electoral.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la evidencia permite afirmar que **sí se realizó un conteo de boletas**, sobre todo porque estas secuencias videográficas se logran adminicular con el contenido del acta de cómputo final³³, en la que las autoridades comunitarias consignaron:

“...SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE, AL CIERRE DE LA VOTACIÓN, EN EL MOMENTO DE EMPEZAR A CONTAR LOS VOTOS DE LAS MESAS RECEPTORAS, UN GRUPO DE CIUDADANOS APARENTEMENTE GENTE DE ALGUNOS CANDIDATOS EMPIEZAN A MOSTRARSE VIOLENTOS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS, AMENAZANDO CON REVENTAR LA ELECCIÓN ...COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES OPTAMOS EN ESE MOMENTO MANIFESTAR A LOS CIUDADANOS AGRESIVOS QUE NOS PERMITIERAN REALIZAR EL CONTEO, YA QUE ERA IMPORTANTE INFORMAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN...APARENTEMENTE SE CALMARON, POR LO CUAL LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS 1 Y 2 CONTINUARON CON EL CONTEO DE VOTOS.”

Lo anterior, genera certeza de que el cómputo alcanzó a realizarse en su totalidad, incluso, se refuerza con el contenido del video titulado “*Elección 1*”, donde se observa al Presidente del *Comité de Usos y Costumbres* haciendo uso de la voz, mientras al fondo se escuchan expresiones de inconformidad de varias personas; sin embargo, a un costado se logra apreciar claramente tanto **las boletas ya clasificadas y embolsadas, las urnas vacías, y el material electoral organizado sobre la mesa.**



³³ Visible en la pagina 362 del cuaderno accesorio I.

Elementos que no deben de pasar por alto, porque evidencian que el escrutinio y cómputo **sí se concluyó** antes del ingreso violento de personas inconformes y, por tanto, antes de la quema de las boletas y urnas. Lejos de impedir el conocimiento del resultado, los incidentes se produjeron **cuando el conteo ya había sido realizado y comunicado al Comité**, lo cual desvirtúa la afirmación de que la violencia impidió conocer la voluntad comunitaria.

Asimismo, en el minuto 01:44 del video se escucha la intervención de una de las personas que integraban la Mesa Receptora, quien manifiesta:

“al menos nosotros como receptores estamos inconformes por lo que esta pasando, no estamos a favor de nadie, porque estamos respetando porque queremos un cambio, yo soy una de las personas que respeto y hago respetar las cosas, este aquí si hay persona que tiene testigo de la persona que ganó... si queremos que ustedes digan si se elimina o si se cancela, porque si se tiene que cancelar porque ya está en un acta...hay que respetar esos acuerdos...”



Por su parte, en el minuto **3:05** del mismo video, la persona que realiza la grabación manifiesta: *“es que no se puede hablar de cancelar si no han dado los resultados, deben de dar los resultados...”*

En este punto, resulta relevante destacar que, en el minuto **05:24** del video en comento, se aprecia al Presidente del *Comité de Usos y Costumbres* acompañado de dos personas que integraban las *Mesas Receptoras*, todos ellos situados alrededor de la mesa de trabajo donde se desarrollaba el escrutinio.

Ahora bien, sobre dicha mesa es visible **una hoja de papel bond con los resultados ya asentados**, lo que confirma que, para ese momento, el conteo de votos **había sido elaborado** como se muestra a continuación.



La evidencia de este documento resulta relevante, porque como se detallará más adelante, **su contenido coincide con las cifras incorporadas en el acta de cómputo final**, robusteciendo la conclusión de que las Mesas Receptoras efectivamente **concluyeron el escrutinio y asentaron los resultados** antes de los incidentes de violencia.

En ese orden, el minuto 05:28 del video en cita, demuestra que la comunidad entro en tensión, motivo por el que la persona que graba menciona “*resguarde la lista de firmas, resguarde la lista de firmas, todo.*”

Lo anterior, derivado de que personas violaron la cinta de seguridad y entraron al domo donde se realizó el cómputo de la votación.



Ahora bien, frente a este acontecimiento, conviene citar lo asentado en el acta de computo final de la votación relativo a que:

“SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA MINUTOS AL TENER CONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, SIN QUE ESTE COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES CONCLUYERA EL ACTA DE COMPUTO FINAL, ALGUNOS CIUDADANOS SE TORNARON VIOLENTOS Y AGRESIVOS CON LOS INTEGRANTES DE LA MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y CON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES, ACCEDIENDO DE MANERA AGRESIVA Y DE FORMA

VIOLENTA A LAS MESAS DE VOTOS Y TOMANDO LAS URNAS, MAMPARAS Y BOLETAS, A PESAR DEL RESGUARDO DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUE ACORDONABA EL ÁREA DE CONTEO DE VOTOS, CABE HACER MENCIÓN QUE DIVERSOS CIUDADANOS JÓVENES Y QUE ERAN AFINES A VARIOS CANDIDATOS PERDEDORES, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE EBRIEDAD, SITUACIÓN QUE SE COMPLICO MAS, YA QUE INCLUSO, ALGUNOS ENTRARON CON GOLPES Y AMENAZAS A TODA PERSONA QUE NO PERMITIERA QUE SE ROMPIERAN O QUEMARAN LAS BOLETAS, EN ESE MOMENTO AL VER LA SITUACIÓN QUE IMPERABA Y CON LA FINALIDAD DE NO EXPONER A NINGÚN COMPAÑERO Y COMPAÑERAS DE LA MESA DE VOTOS Y DEL COMITÉ DE USOS, BUSCAMOS DE MANERA TRANQUILA CONTINUAR CON LA CONCLUSIÓN DE LAS ACTAS EN EL DOMO DEL AUDITORIO MUNICIPAL DONDE SE LLEVÓ A CABO LA JORNADA ELECTORAL.”

La expresión **“AL TENER CONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”** adquiere importancia para este Tribunal, porque implica un reconocimiento de que el escrutinio y cómputo de las *Mesas Receptoras* **ya había sido efectuado**, y que los resultados habían sido conocidos incluso por las personas inconformes antes de que ocurriera la quema del material electoral.

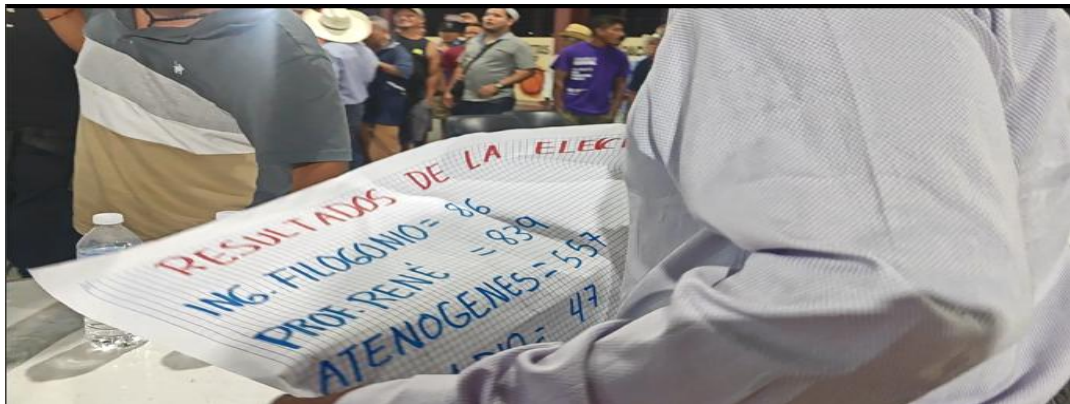
Es decir, los disturbios se produjeron **después** de que las autoridades comunitarias contaban ya con los resultados asentados, no antes.

Lo anterior, se refuerza con lo asentado en la hoja de incidentes levantada por Juan Manuel López García³⁴ (*vocal 1 del Comité de Usos y Costumbres*), quien consignó:

“... se presenta un segundo incidente en las mesas receptoras de votos en donde al conocer los resultados de la votación de manera extraoficial nuevamente un grupo de ciudadanos inconformes de forma agresiva ingresaron las mesas y tomaron las urnas, mamparas y boletas, rompiendo y quemando el material electoral”

En ese orden, al retornar al contenido del video titulado *“Elección 1”*, específicamente en el minuto **6:43** y **6:58**, se aprecia nuevamente sobre la mesa de trabajo **el papel bond que contiene el título “RESULTADOS DE LA ELECCIÓN”**.

³⁴ Visible en la foja 359 del cuaderno accesorio I.



Como se dijo antes, la evidencia de este documento en ese momento del desarrollo de la jornada resulta relevante, porque se insiste en que acredita que las Mesas Receptoras **ya habían concluido el escrutinio y asentado los resultados** antes de que ocurrieran los disturbios y la quema del material electoral.

Mientras tanto, en esa misma secuencia se escucha una voz de fondo que responde a quienes irrumpieron en el área de conteo diciendo: *“ni siquiera han dado los resultados y ya están hablando”*

Posteriormente, en los minutos **7:19** y **7:20**, se advierte que personal de las Mesas Receptoras, así como una persona que vulneró la cinta de



seguridad, toman las boletas que se encontraban empaquetadas, clasificadas y organizadas:



Seguidamente, en el minuto **7:30** del video, se aprecia que las mismas bolsas transparentes que contenían las boletas, son **arrojadas al suelo** por parte de las personas que vulneraron la cinta de seguridad.



Ahora bien, de la instrumental de actuaciones también se advierte que las personas terceras interesadas (*quienes fungieron como integrantes de la Mesas Receptoras*) aportaron diversos videos, entre ellos el identificado como “**VID-20250925-WA0103**” ³⁵.

En el minuto **13:07** de dicho material se observa nuevamente la **integración de la Mesa Receptora**, así como la presencia de las personas que vulneraron la cinta de seguridad e ingresaron al área de escrutinio.



En el fondo de la imagen se aprecian con claridad las **boletas que previamente habían sido arrojadas al suelo**, coincidiendo plenamente con lo que se observa en los videos aportados por la autoridad municipal.

Seguidamente, del video titulado “**QUEMA DE BOLETAS**” se obtienen las siguientes capturas:

³⁵ Los cuales, obran en un disco, visible en la foja 148 del cuaderno accesorio 1.



De lo anterior, se tiene acreditado que, tal como lo reconocen las partes, las boletas fueron incineradas por diversas personas de la comunidad.

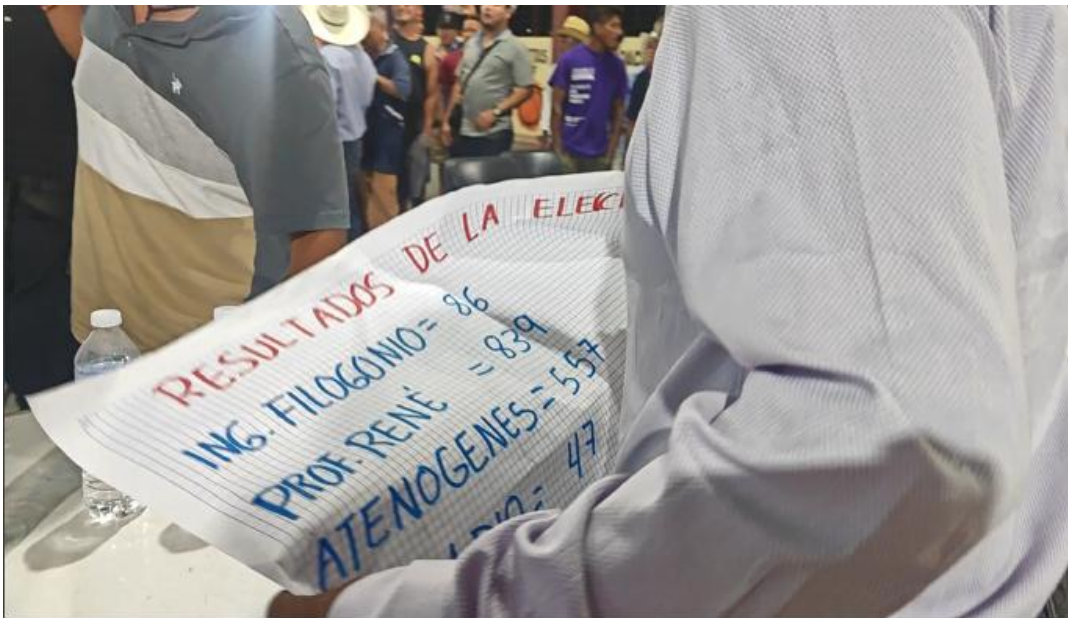
No obstante, la discrepancia surge en el **momento** en que dicha incineración ocurrió, ya que como ha quedado plenamente demostrado a partir de la secuencia videográfica y de las actas, la destrucción del material electoral **no aconteció antes** del escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras, como lo sostienen las personas terceras interesadas, sino después de que estas habían concluido la clasificación y conteo de los votos.

En efecto, la incineración ocurrió una vez que el resultado había sido **obtenido**, aunque aún no se hubiese formalizado en el acta de cómputo final, porque como se expuso en la reconstrucción cronológica de los hechos, en los videos de la jornada se aprecia con claridad el papel bond **donde se asentaron los resultados**, visible sobre la mesa junto a las boletas empaquetadas y las urnas vacías, demostrándose que el escrutinio ya había concluido antes de la irrupción violenta, como se observa a continuación:

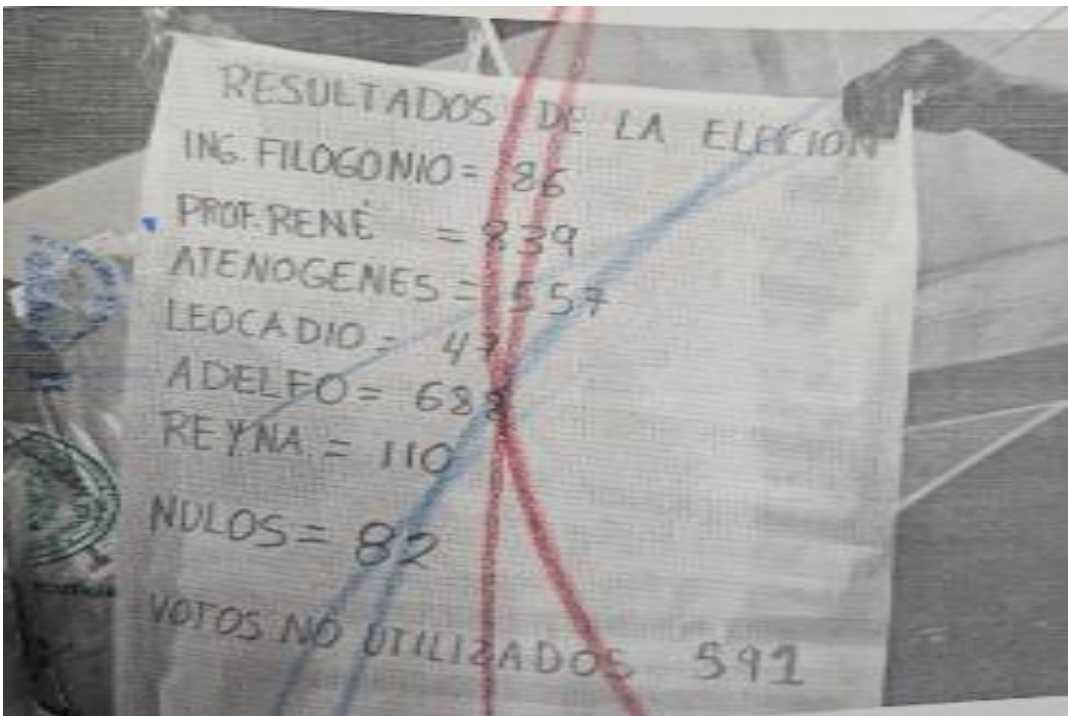




De igual forma, en la siguiente captura se aprecia:



De dicho papel bond existe, además, una fotografía completa³⁶, remitida por la autoridad municipal y el *Comité de Usos y Costumbres*, de donde se advierte íntegramente los resultados obtenidos por cada candidatura



³⁶ Que obra en la **foja 471** del cuaderno accesorio I.

Resultados que se replican en el acta final del cómputo, como se evidencia a continuación:

Cargo	Candidato (a)	Votos	Votos nulos	Votación total emitida
Presidente Municipal	Filogonio Vásquez García	86	11	97
	Rene Cruz de Olmos	839	29	868
	Atenógenes Quiroz García	557	10	567
	Leocadio García Mejía	47	11	58
	Adelfo Hernández López	688	10	698
	Reina Hernández Hernández	110	11	121
Totales		2327	82	2409

En consecuencia, contrario a lo que sostuvo el *Consejo General* en el caso, **no estamos frente a una irregularidad grave ni determinante**, por el contrario, si hubiera revisado con cuidado el contenido que tenía a su disposición, se habría dado cuenta de que **sí existió certeza en los resultados de la votación**, porque las cifras fueron asentadas antes del disturbio y antes de que las boletas fueran quemadas.

Lo anterior se sostiene porque, cabe recordar que, cuando ocurrió la irrupción al domo y la quema del material electoral, **las Mesas Receptoras ya habían terminado de contar y empaquetar las boletas**, de hecho, las evidencias muestran ese papel con el título “*RESULTADOS DE LA ELECCIÓN*”, **de donde ya aparecían los números finales que coinciden perfectamente con el acta de cómputo final**.

Y si bien es cierto que, debido al conflicto y para proteger a quienes estaban realizando el conteo, el Comité decidió concluir el acta en otro espacio dentro del mismo auditorio, ello por sí solo, no invalida el resultado, porque se insiste en que los números ya estaban obtenidos y asentados desde antes del disturbio, resultando como candidato ganador, Rene Cruz de Olmos.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que la quema de boletas, por sí misma, no vuelve inválida una elección cuando previamente ya existen elementos objetivos que permiten conocer el resultado de la elección, por lo que la destrucción del material electoral solo sería relevante si impidiera reconstruir la voluntad de la comunidad, lo cual en el caso no sucede, **porque antes del disturbio las Mesas Receptoras**

ya habían contado, empaquetado y asentado los votos en presencia de la ciudadanía y de las autoridades comunitarias.

Por ello, aun cuando ocurrió un hecho lamentable, este no tuvo impacto en la definición de quién obtuvo la mayoría de la votación.

Además, tampoco debe perderse de vista que Santa Catarina Mechoacán, se trata de una comunidad indígena que está ejerciendo por primera vez un método electivo distinto al tradicional, situación por la cual, este Tribunal tiene el deber de aplicar un estándar flexible y culturalmente adecuado, privilegiando la máxima autonomía y la mínima intervención, sobre todo cuando existe certeza de la verdadera voluntad de las y los assembleístas

Lo anterior, significa que, solo procedería anular una elección cuando existan razones claras y determinantes que muestren que no puede conocerse la voluntad colectiva, lo que no ocurre.

Por lo tanto, si el *Consejo General* hubiera revisado integralmente los videos, las actas y las constancias que estaban en su poder, habría advertido que sí existían elementos suficientes para conocer el resultado de la elección, sin embargo, tal omisión lo llevó a una conclusión distinta.

Una vez aclarado que el escrutinio sí se realizó antes del disturbio y que se logró conocer el resultado de la mayoría de la comunidad, corresponde analizar lo relacionado a la falta de firmas en las actas.

Ahora bien, contrario a lo que sostuvo el *Consejo General*, la ausencia de firmas de la mayoría de quienes integraban las *Mesas Receptoras* **no es suficiente**, por sí sola, para restar validez a las actas ni para sostener que existió una irregularidad grave o determinante.

Esto es así, porque derivado del análisis realizado, **se advierte que la etapa de escrutinio y cómputo** en Santa Catarina Mechoacán se desarrolló en un ambiente de tensión interna, con desacuerdos y presiones entre grupos de la propia comunidad.

Ese contexto explica que algunas personas decidieran no firmar, y precisamente por ello **este Tribunal debe valorar la documentación con un estándar flexible y adecuado a la comunidad**, evitando imponer formalismos que no corresponden a su organización política, porque pensar lo contrario implicaría intervenir indebidamente en su autonomía y en su manera de tomar decisiones.

En ese orden, se considera que, el *Consejo General* pasó por alto que en la **Mesa Receptora 1**, el acta, sí bien no fue firmada por la totalidad de los integrantes de la *Mesa Receptora*, sí fue firmada por Juan Alejandro Bautista Quiroz, integrante de la Mesa, nombrado en asamblea de tres de agosto de dos mil veinticinco.

Firma que, para este Tribunal, es suficiente para dar certeza al escrutinio que ahí se realizó, desconocerla implicaría exigir un nivel de formalidad que no corresponde a los procesos comunitarios.

De igual forma, en la **Mesa Receptora 2**, el acta fue firmada por Juan Manuel López García, vocal 1 del *Comité de Usos y Costumbres*, integrante de la máxima autoridad durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral³⁷, por lo que su firma confirma la autenticidad de los resultados, elemento que fue totalmente omitido por el *Consejo General*.

Ante este escenario, cobra relevancia la razón esencial de la jurisprudencia **1/2001**³⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone que el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral.

Sobre todo, porque los videos aportados por la autoridad municipal y por el *Comité de Usos y Costumbres*, **muestran a diversas personas realizando el conteo de votos, sumando bloques, revisando boletas y trabajando de manera conjunta.**

Y si bien, no siempre es posible identificar plenamente a cada persona, la instrumental de actuaciones confirman que **el escrutinio sí se realizó** y que fue llevado a cabo por quienes fungían como integrantes de las *Mesas Receptoras*.

Por esta razón, este Tribunal estima suficiente que cada acta cuente con la firma de una persona integrante de la *Mesa Receptora* y del *Comité de Usos y Costumbres*.

Máxime que dichas actas, fueron convalidadas en el acta de cómputo final por el *Comité de Usos y Costumbres*, **máxima autoridad durante la**

³⁷ De acuerdo a lo que dispone el numeral 1 de la base II de la propia convocatoria que obra en la pagina 210 del cuaderno accesorio 1.

³⁸ De rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral³⁹, el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, encargado de clausurar la asamblea electiva y la Alcaldía Municipal.

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre lo asentado en las actas de escrutinio y las listas de asistencia, se observa que existen pequeñas variaciones en el número total de personas registradas y el total de votos emitidos, sin embargo, **no son de la entidad suficiente para invalidar la elección**, como lo sostuvo el Consejo.

Debe recordarse que la comunidad de Santa Catarina Mechoacán participó en la primera elección organizada bajo un método distinto al tradicional, situación por la que las personas que integraron las *Mesas Receptoras* no son funcionarias profesionales y actuaron conforme a sus posibilidades, en un proceso nuevo para la comunidad, incluso, en un ambiente de tensión.

Por ello, el estándar de valoración debe ser flexible y respetuoso de la libre determinación, evitando trasladarles prácticas estrictas del sistema de partidos políticos.

En efecto, de las actas y listas, se tiene lo siguiente:

- a. **Mesa 1:** 1,234 votos asentados; 1,236 personas registradas (2 votos de diferencia).
- b. **Mesa 2:** 1,175 votos asentados; 1,165 personas registradas (10 votos de diferencia).

Cabe señalar que las cifras anteriores corresponden al número de votación total emitida, la cual, arroja una diferencia de **12 votos** (y, en la sumatoria general, la discrepancia se refleja en ocho votos) entre ambas Mesas Receptoras.

No obstante, aun en el caso hipotético y desfavorable para la candidatura ganadora, restarle esos 12 votos, la diferencia real entre el primer y el segundo lugar se mantiene por **158 votos**, lo que demuestra que las inconsistencias no son determinantes ni revelan manipulación del escrutinio.

En consecuencia, el error del *Consejo General* radicó en haber partido de un estándar de valoración excesivamente rígido, **ajeno a la realidad de la**

³⁹ Como lo dispone el numeral 1 base II de la convocatoria que obra en la foja 210 del cuaderno accesorio 1.

comunidad indígena, ya que trató las diferencias numéricas como si se tratara de un proceso profesionalizado del régimen de partidos, cuando en este tipo de asuntos deben evitarse formalismos que resulten imposibles de cumplir para la comunidad.

Se insiste que esta fue **la primera elección organizada bajo este método**, en un contexto de tensión intracomunitaria, por lo que resulta razonable que existieran inconsistencias menores en el registro manual de asistencia y en el asentamiento de votos.

Por ello, aun reconociendo la existencia de dichas discrepancias, estas **no inciden de manera real en el resultado de la elección**, tampoco pueden erigirse como causa válida para desconocer la decisión comunitaria.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *Consejo General* sostenga que en el cómputo final “*se sumaron los votos nulos*”, sin embargo, ese señalamiento **carece de sustento**, porque de la revisión del acta de cómputo final y de la sumatoria que ahí se consigna, es evidente que **los votos nulos no fueron incorporados a la votación obtenida por cada candidatura**.

Por el contrario, las cantidades coinciden con los resultados previamente asentados durante el escrutinio, lo cual, confirma que el Consejo realizó una apreciación incorrecta al afirmar lo contrario.

Ante ello, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que, cuando se trata de procesos electivos en comunidades indígenas, la autoridad debe resolver atendiendo a la realidad sociocultural y al contexto específico que vive cada comunidad, ello implica también, evitar imponer formalismos o estándares ajenos a sus prácticas internas, porque hacerlo desnaturaliza su propio modo de organización y limita su derecho a la autonomía.

Bajo ese estándar, **las inconsistencias formales o numéricas no pueden considerarse determinantes**, especialmente cuando el expediente en su conjunto permite identificar con claridad cuál fue la decisión mayoritaria de la comunidad, porque en contextos como el que nos ocupa, la valoración debe centrarse en la voluntad expresada por la comunidad y no en exigirles parámetros propios de elecciones profesionalizadas que no corresponden a su vida interna.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, el acuerdo emitido por el Consejo General deba **revocarse**, y en su lugar **confirmarse la elección celebrada en la comunidad de Santa Catarina Mechoacán**, el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, en la que resultó ganador **Rene Cruz de Olmos**.

Ello, porque las pruebas del expediente muestran con claridad que la comunidad sí alcanzó a realizar su escrutinio, asentó los resultados antes de los hechos de violencia y mantuvo una diferencia amplia entre las candidaturas, lo que permite reconocer sin duda la voluntad mayoritaria expresada ese día.

Sin que obste en lo anterior, las manifestaciones de las personas terceras interesadas en el sentido de que supuestamente hubo compra de votos por parte del Presidente Municipal para favorecer a su sobrino, Rene Cruz de Olmos porque tales afirmaciones carecen de sustento probatorio, ya que se limitan a ser señalamientos unilaterales que no logran ser probados.

Ello es así, porque el hecho de que diversas personas hayan presentado escritos de inconformidad refiriendo esa situación no acredita, por sí mismo, que efectivamente se hayan comprado votos, ya que se trata de expresiones que no se encuentran respaldadas por documentos, registros, o elementos de convicción que permitan corroborar que se ofreció o entregó alguna dádiva a cambio del sufragio.

Tampoco las manifestaciones que, supuestamente, fueron realizadas ante un fedatario público⁴⁰ resultan suficientes para demostrar el hecho denunciado porque en el mejor de los casos, tales documentos solo acreditan que ciertas personas expresaron su percepción o malestar ante un notario, pero no acreditan que los hechos narrados hayan sucedido realmente, porque la función fedataria certifica la comparecencia y declaración, **no la veracidad del contenido**.

Del mismo modo, las capturas de notas periodísticas que acompañan su escrito, así como las que obran dentro de la instrumental de actuaciones, no tienen valor para demostrar una supuesta compra de votos, porque se trata de meras publicaciones que constituyen un indicio mas no una prueba plena.⁴¹

⁴⁰ Visible en la foja 504 y 505 del cuaderno accesorio 1.

⁴¹ De acuerdo al artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

Incluso, aun suponiendo sin conceder que Rene Cruz de Olmos fuese sobrino del Presidente Municipal, ello no demuestra la existencia de compra de votos, ya que su relación familiar, por si sola, no prueba la comisión de un acto irregular, y en ninguna parte del expediente aparece un solo dato, documento o prueba objetiva que permita sostener que existió tal hecho.

Finalmente, no pasa desapercibido el argumento de la parte actora consistente en que el *Consejo General* incurrió en falta de exhaustividad al no analizar que, en los escritos de inconformidad presentados ante dicha autoridad, existían nombres duplicados y supuesta falsificación de firmas, lo que, a su juicio, debió conducir a un pronunciamiento específico sobre la validez de dichas manifestaciones.

No obstante, un análisis de ese argumento no tendría efecto práctico, ya que la pretensión de la parte actora ya ha sido alcanzada con la revocación del acuerdo impugnado y la confirmación de la elección.

Además, tales alegaciones en los escritos de inconformidad no guardan relación directa con el desarrollo de la jornada electiva, ni inciden en los hechos acreditados sobre el escrutinio, el cómputo o la expresión de la voluntad comunitaria, de ahí que se considere innecesario abordar este punto.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes

5. EFECTOS

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía se determina:

I. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-360/2025**, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual **declaró como jurídicamente no válida** la elección.

II. En plenitud de jurisdicción **se declara válida la asamblea** de elección de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, **celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco**, en la que resultaron electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre	Propietario/ suplentes
Presidente Municipal	Rene Cruz de Olmos	Propietario
	Florenciano López	Suplente
Síndico Municipal	Nazario celestino Hernández Hernández	Propietario
	Hipólito Emeterio Lucas Cajero	Suplente
Regiduría de Hacienda	David Vásquez Quiroz	Propietario
	Ismael Quiroz Quiroz	Suplente
Regiduría de Obras	Carmen Rodríguez Bautista	Propietaria
	Leticia Cajero Hernández	Suplente
Regiduría de Educación	Adelfa Ramírez Hernández	Propietaria
	Anacel Hernández Cajero	Suplente
Regiduría de Salud	Rosaura Emilia Quiroz Cruz	Propietaria
	Carmela Mejía Quiroz	Suplente

III. Se **ordena al Consejo General** que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación **entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas** como autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán, para el periodo 2026-2028.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a dicho Consejo General que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

IV. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, ordenada por el *Consejo General*.

Por lo tanto, se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se declara jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025.

Notifíquese a las partes como corresponda, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas⁴²; y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** quien emite un voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴² En atención a su oficio SF/PF/143/2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de enero de dos mil veintiséis.

⁴³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



Voto particular que formula la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En la sesión pública de nueve de marzo de dos mil veintiséis, el proyecto que presenté para resolver el presente asunto no fue aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno. La mayoría estimó que sí existía certeza sobre los resultados del proceso electivo del municipio de Santa Catarina Mechoacán, al considerar que las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la asamblea electiva, analizadas de manera individual, no eran suficientes para revertir el resultado de la elección.

Con ese razonamiento respetuosamente me aparto.

Desde mi perspectiva, en el expediente se acreditan diversas irregularidades cuyo significado jurídico no puede apreciarse de manera aislada. Su valoración conjunta permite advertir una afectación al principio de certeza que rige los procesos electivos, lo cual resulta cualitativamente determinante para sostener la declaratoria de no validez de la elección ordinaria de las autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán

Asimismo, estimo que el análisis del caso no podía prescindir de la revisión del cumplimiento del principio constitucional de igualdad sustantiva y paridad en la integración del ayuntamiento. En efecto, si la mayoría sostuvo que la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán debía considerarse válida, entonces resultaba indispensable verificar el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales que rigen la calificación de este tipo de procesos electivos.

Entre dichos requisitos se encuentra, de manera expresa, el relativo a la paridad de género. Conforme a los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Federal, así como al artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la revisión de la validez de una elección bajo sistemas normativos internos exige comprobar, entre otros aspectos, que el proceso electivo respetó el

principio de paridad de género y garantizó la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Por ello, aun en el supuesto de considerar que el resultado de la elección contaba con certeza, el órgano jurisdiccional debía analizar si la integración propuesta del ayuntamiento resultaba compatible con el mandato constitucional de paridad y con el proceso de apertura que la propia comunidad ha venido desarrollando para ampliar la participación política de las mujeres.

Enseguida expongo las consideraciones que sustentaban el proyecto originalmente propuesto.

I. Indebido análisis del principio de certeza

La persona actora sostiene que el Consejo General consideró indebidamente que no existía certeza en el proceso electivo, al basarse en criterios que estima meramente formalistas, como la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo, al considerar suficiente que estas fueran suscritas por la autoridad municipal y el Comité de Usos y Costumbres.

Si bien el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados resulta relevante en el análisis de los procesos electivos, su aplicación exige la existencia de elementos mínimos que permitan verificar de manera objetiva la regularidad de la elección y la correspondencia entre la votación emitida y los resultados asentados. En el caso concreto, este principio no puede operar, porque las irregularidades acreditadas no se limitan a omisiones formales, sino que afectan de manera directa la posibilidad de conocer con certeza el desarrollo del cómputo y la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, aunque la parte actora afirma que la quema de boletas ocurrió con posterioridad a la conclusión del cómputo y que las demás inconsistencias no resultan determinantes, tales afirmaciones no logran desvirtuar las razones expuestas por el Consejo General ni restablecer la certeza sobre los resultados de la elección.

Bajo ese contexto, el motivo de **disenso es infundado**, porque conforme al contexto político descrito en la sentencia y a los elementos probatorios que obran en autos, se acredita que no existen condiciones objetivas para otorgar certeza a los resultados del proceso electivo.



Para el análisis del caso, se considera necesario distinguir entre los distintos tipos de irregularidades acreditadas, a fin de determinar su impacto en la validez del proceso electivo. En primer término, se identifican irregularidades de carácter estructural, aquellas que afectan directamente la certeza del resultado y que, por sí mismas, impiden verificar la autenticidad de la votación. En segundo lugar, se advierten irregularidades relevantes que, sin ser determinantes de manera aislada, refuerzan la afectación al principio de certeza. Finalmente, existen irregularidades de naturaleza formal que, en lo individual, no inciden en el resultado.

En el caso concreto, la irregularidad estructural consiste en la imposibilidad de constatar de manera objetiva el cómputo de la votación. Esta situación deriva de la destrucción del material electoral y de la falta de claridad respecto de la autoridad que realizó el cómputo. Tal circunstancia rompe la secuencia lógica entre la emisión del voto, su contabilización y los resultados asentados, lo que impide otorgar certeza al proceso. Las demás inconsistencias no se analizan de forma aislada, sino como elementos que confirman y profundizan esa afectación estructural.

Para explicar esta conclusión, resulta pertinente realizar precisiones adicionales sobre los hechos materia de la presente controversia.

Así, en primer término, tenemos que no son hechos controvertidos todos los actos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral, con antelación a la jornada electoral, es decir, no existe controversia sobre las normas que serán aplicadas en el proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán del año dos mil veinticinco, tales como la convocatoria, designación e integración de la *Comisión y Mesas receptoras*, y la prohibición de compra de votos.

Por ende, la controversia se centra únicamente en lo acontecido en la jornada electoral, específicamente, sobre si la quema de boletas se dio antes o después del cómputo de votos, ello, pues las personas que comparecieron como terceras interesadas, refieren que ello ocurrió antes de que se concluyera el conteo de los votos para cada planilla, mientras que la parte actora sostiene que ello aconteció con posterioridad a dicho cómputo y, por ende, en su estima, deben prevalecer los resultados.

Además, durante la sustanciación de las inconformidades presentadas ante el *IEEPCO*, se presentaron diversos escritos de inconformidad de las personas que integraron las *Mesas receptoras*, tatamandones y ciudadanía en general, en donde se exponía la supuesta compra de votos por el candidato ganador (parte actora).

Sin embargo, el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo*, determinó declarar la no validez del proceso electoral de Santa Catarina Mechoacán, por diversas razones, puesto que dicha determinación concluyó que no existía certeza ni seguridad jurídica de que la elección de concejalías del Municipio se haya desarrollado conforme a la documentación remitida por el Presidente Municipal e integrantes del *Comité de Usos y Costumbres*, o sobre los resultados contenidos en dicha documentación, determinación que se basó esencialmente en las siguientes consideraciones

- a) Las personas integrantes de la *Comisión Receptora* señalaron que tuvieron conocimiento que el candidato René Cruz de Olmos, supuesto sobrino del Presidente Municipal, recorrió diversos domicilios comprando votos, lo que se denunció ante el *Comité de Usos y Costumbres*, quien supuestamente no hizo caso a dicha irregularidad.
- b) Las mismas personas externaron que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos se publicó en redes sociales el triunfo del candidato René Cruz de Olmos, a pesar de que aún no se había concluido el conteo de las boletas electorales, lo que generó la molestia de la ciudadanía, la que irrumpió la seguridad del salón de usos múltiples y que destruyeran y quemaran las boletas
- c) Las actas de escrutinio y cómputo de las dos *Mesas receptoras* y el acta de cómputo final carecen de firmas de la mayoría de los integrantes de la *Comisión Receptora*, quien resultaba ser la autoridad competente para ello por haber sido designadas en asamblea general. Ni tampoco la asentaron en algún otro documento similar, lo que hace que dichos documentos carezcan de certeza y legalidad.
- d) Lo descrito por la autoridad municipal y el *Comité de Usos y Costumbres* respecto a que se concluyó el cómputo de los votos, pero que al momento de asentar los resultados en las actas de



escrutinio y cómputo respectivas, la ciudadanía se apoderó de las boletas y las urnas y las quemaron, y por ello las *Mesas receptoras* y del *Comité de Usos y Costumbres* se trasladaron a otro espacio donde supuestamente culminaron el acta, pero el *Consejo General* consideró que ello no era congruente con lo asentado en el acta de cómputo final remitida por el Presidente Municipal y el *Comité de Usos y Costumbres*, porque en ellas se refiere que después de la quema de boletas, fue el Comité citado quien concluyó con las actas en el domo del auditorio municipal y que a las veintitrés horas con treinta minutos procedieron al conteo de votos para conocer los resultados finales.

- e) Existe una cantidad discordante entre el número de ciudadanos en la lista de asistentes y los votos, lo que no genera certeza sobre el número de personas que participaron en el acto electivo.
- f) En las actas se advierte que a cada una de las candidaturas que contendieron en el acto electivo, le fue atribuida cierta cantidad de votos nulos, lo cual resulta inexplicable, debido a que un voto nulo, por su naturaleza, no puede ser asignado a alguna candidatura.
- g) Los resultados de la elección no brindaron certeza sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar en que fueron asentadas por la autoridad correspondiente.
- h) El acta de cómputo final no cumple con los parámetros de legalidad, ni con los principios de certeza y seguridad jurídica, al encontrarse sellada y firmada por el Ayuntamiento, quienes no son reconocidos en el *Dictamen* como parte del órgano electoral comunitario. Lo que generó la incidencia de una autoridad no facultada para ello en la toma de decisiones.

Bajo esas precisiones, lo **infundado** del agravio en estudio radica en un primero momento en que, al controvertir el *Acuerdo*, la parte actora no controvierte la totalidad de las razones que sustentan dicha determinación, pues únicamente se limita a cuestionar las razones identificadas con los incisos c), e) y f), por lo que al no combatir el resto de los argumentos expuestos por la responsable, estos seguirían subsistiendo y, por ende, el acto cuestionado seguiría surtiendo sus efectos legales atinentes.

Estimándose que los argumentos expuestos por la persona impetrante **resultan infundados**, porque contrario a lo que sostiene, la irregularidad relevante no consiste en una diferencia de votos, sino en la ruptura de la cadena lógica que permite conocer el resultado de la elección, pues en una votación válida el número de personas asistentes, el número de votos emitidos y los resultados asentados en las actas deben guardar una relación coherente y verificable entre sí.

Así, lo que sostiene el actor implica analizar las irregularidades alegadas únicamente bajo una determinancia cuantitativa (numérica), pero para poder ser exhaustivos, y poder determinar si algunas o todas de esas irregularidades resultan ser de trascendencia, debe atenderse al criterio cualitativo.

Ello, pues la Jurisprudencia de la *Sala Superior*¹, ha determinado que la nulidad de una elección solo puede darse por irregularidades graves y determinantes para el resultado de dicho proceso electivo.

Así, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por ende, el estudio abordado en la presente sentencia no puede limitarse en modo alguno a un estudio estrictamente cuantitativo, esto es, sobre si las irregularidades presentadas marcan una diferencia en el número de votos existentes entre las planillas postuladas, sino que, por el contrario, el estudio debe centrarse en un análisis general de todas esas irregularidades y poder determinar si todas ellas de manera conjunta acreditan que el proceso carece de la certeza necesaria para

¹ Tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**



considerar como válida la elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán.

En el caso concreto, la falta de certeza no se advierte a partir de apreciaciones abstractas, sino de datos objetivos que surgen de las propias constancias del expediente. En la Mesa receptora uno, el acta consigna una votación total de mil doscientos treinta y cuatro votos, mientras que la lista de asistencia registra mil doscientas treinta y seis personas; existe, por tanto, una discrepancia de dos votos.

En la Mesa receptora dos, el acta asienta mil ciento setenta y cinco votos, pero la lista de asistencia contiene únicamente mil ciento sesenta y cinco firmas, lo que arroja una diferencia de diez votos. Así, entre ambas mesas se genera una irregularidad inicial de doce votos y una discrepancia total de ocho votos en la sumatoria general.

A ello se agrega que, en los videos aportados por la propia autoridad municipal y el Comité de Usos y Costumbres, se mencionan cifras de seiscientos ochenta y ocho, quinientos cincuenta y siete y ochocientos treinta y nueve votos, sin que sea posible identificar con claridad a qué planilla corresponde cada una de ellas. Tales datos no coinciden de manera verificable con las cifras asentadas en las actas de escrutinio ni con las del acta de cómputo final.

Por ello, la irregularidad no radica únicamente en una diferencia aritmética, sino en la ausencia de correspondencia entre las personas asistentes, los votos emitidos, las cifras verbalizadas durante el cómputo y los resultados finalmente asentados, lo que impide reconstruir de manera objetiva el resultado real de la elección.

Bajo ese entendido, se determina que se rompió la armonía entre lo acontecido en la jornada electoral, con los resultados asentados en el cómputo final, que impiden tener certeza de que dichos resultados son acordes a lo plasmado en la documentación electoral, porque las listas de asistencia no coinciden con los votos asentados, las actas de escrutinio difieren del acta de cómputo final y aparecen cifras distintas sin una explicación razonable, el resultado deja de ser identificable, lo que vuelve determinante la irregularidad para el sentido de la elección, al afectarse los elementos que dotan de certeza al proceso y permiten verificar que la decisión del electorado fue correctamente reflejada; de esta forma, al no existir correspondencia entre dichos elementos y en relación con las demás irregularidades acreditadas, se compromete el

resultado de la votación y se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el resultado de la elección.

Así, se estima que los elementos de prueba existentes no permiten acreditar fehacientemente que los hechos acontecidos el día de la jornada electoral ocurrieran tal como se plasmaron en el acta de cómputo final.

Se estima lo anterior, pues obran en autos los siguientes elementos de prueba:

- Copias certificadas de las dos actas de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán, de veintiuno de septiembre, de las dos *Mesas receptoras*².
- Copia certificada del Acta de cómputo final de la elección ordinaria de concejales municipales, de veintiuno de septiembre.³
- Constancia de hechos de veintidós de septiembre, signada por el *Comité de Usos y Costumbres*⁴.
- Escrito de seis de octubre signado por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán y el *Comité de Usos y Costumbres*, con folio interno del *IEEPCO* B00484.⁵
- Pruebas técnicas consistentes en cinco videos identificados los nombres “ELECCION 1”, “ELECCION 3”, “ELECCION 5”, “ELECCION 6” y “ELECCION 9” que obran en la memoria USB que se anexó al escrito precisado en el punto que antecede.

A dichos medios de convicción, valorados de manera conjunta y adminiculados entre sí, se le debe otorgar **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria a la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 de este último ordenamiento legal en cita.

Ello es así, porque de su análisis integral se desprenden inferencias claras, coherentes y convergentes sobre hechos relevantes para la

² Consultables de las fojas 231 a 358 del Cuaderno Accesorio I

³ Visible a fojas 361 a 382 del mismo Cuaderno.

⁴ A fojas 382 a 391.

⁵ Visible a fojas 436 a 458.



resolución del presente asunto, particularmente en relación con la forma en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación. En específico, los videos aportados permiten advertir que el cómputo no se realizó por el órgano comunitario previamente designado, que dicho acto se llevó a cabo sin la presencia de las personas representantes de las planillas contendientes y que no existió publicidad ni control ciudadano sobre el asentamiento de los resultados.

Estas circunstancias, corroboradas con el contenido de las actas y demás documentos exhibidos por las propias autoridades responsables, evidencian una ruptura en la cadena lógica del proceso electivo, al no poder verificarse de manera objetiva la correspondencia entre la votación emitida y los resultados asentados. En ese contexto, los elementos probatorios no se valoran de manera aislada, sino como un conjunto que, por su congruencia y falta de contradicción, permite tener por acreditada la afectación al principio de certeza en el proceso de elección.

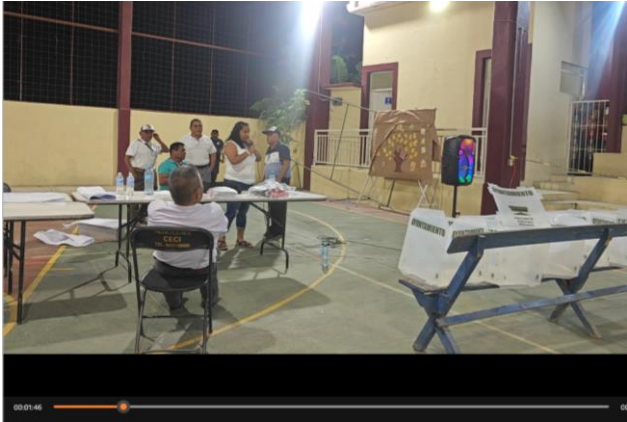
Por tanto, el valor probatorio pleno no deriva únicamente de que los medios hayan sido ofrecidos por las autoridades responsables, sino de que su contenido, apreciado en conjunto, genera convicción plena sobre los hechos que se tienen por demostrados, incluso en contra de los intereses de quienes los aportaron.

Ello, porque la autoridad municipal y el *Comité de Usos y Costumbres* que remitieron los resultados de la elección al *IEEPCO* para la calificación del proceso electivo, son las mismas autoridades que exhibieron esos medios de convicción para sostener la legalidad de dicho proceso, ante las inconformidades presentadas por las personas integrantes de las *Mesas Receptoras* y demás ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán, por lo que, en términos del precepto del código de procedimientos civiles en cita, reconocen su contenido, como si se tratara de una confesión, al haberlos exhibidos como medio de defensa de sus intereses.

Bajo ese entendido, se destaca que en los videos antes referidos se advierten ciertos hechos relacionados con la controversia planteada y que resultan relevantes para la presente sentencia y que consisten en los que enseguida se expresarán en las tablas subsecuentes.

En el video denominado "ELECCIÓN 1" con duración de quince minutos con ocho segundos (15:08), que fue aportada por la propia autoridad municipal y el Comité de Usos y costumbres ante el *IEEPCO* para

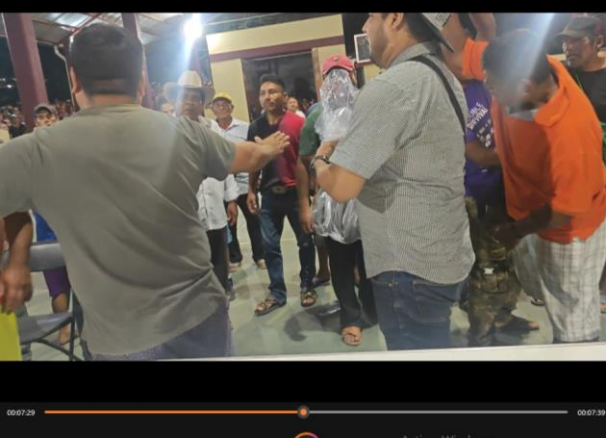
sustanciar las inconformidades presentadas ante esa instancia, se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imagen de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 1:45 al minuto 2:56		Una mujer integrante de la Mesa receptora realiza manifestaciones, exponiendo su inconformidad sobre la manera en que se desarrolló su jornada electoral. Alegando el incumplimiento de los acuerdos previos.
Minuto 2:56 a 4:17	 	Los integrantes de la Mesa receptora se ponen a dialogar sin que se advierta lo que dialogan y al fondo se escucha a la ciudadanía gritando.



Minuto 4:16 a 4:20		Se advierte la voz de una persona, aparentemente femenina que no aparece a cuadro y que parece ser que es quien graba el video, quien manifiesta: <i>“Es que deben dar los resultados, es su obligación dar los resultados”</i>
Minuto 4:41		Se advierte a una persona del sexo masculino que viste pantalón negro, playera blanca con azul y gorra de los mismos colores, sosteniendo una hoja, que presenta escritura ilegible por el ángulo de la toma. La mujer que aparece en la imagen haciendo uso del micrófono dice: <i>“Los resultados se los van a dar...los resultados se los van a dar ya. Lo único que les digo como Receptora es que me deslindo de todo esto, pues si me enoja mucho porque hay mucha inconformidad...”</i> Y mientras realiza esas manifestaciones, los asistentes comienzan a gritar y a interrumpirla en el uso de la voz
Minuto 5:35		Se aprecia que la ciudadanía que se encontraba alrededor de lo que parece ser una cancha, comienza a ingresar a esta y a acercarse a la mesa donde se

		encuentran las urnas, boletas y las y los integrantes de la <i>Mesa receptora</i> .
Minuto 5:49		La mujer que viste blusa blanca sin mangas y pantalón azul de mezclilla que se aprecia en la imagen y que pertenece a la <i>Comisión receptora</i> se retira del lugar una vez que se interrumpe el orden durante el cómputo de la votación.
Minuto 7:09		Nuevamente se escucha de fondo la voz de una mujer que no es visible a cuadro quien dice: <i>“Es que es su culpa, debían de dar primero los resultados, ni siquiera han dado los resultados y ya están hablando, los de la Mesa provocaron eso.”</i>

Minuto 7:24		Se aprecia que dos personas del sexo masculino, una que porta camisa a cuadros de color gris y pantalón de mezclilla y otra que porta playera morada y pantalón verde con camuflaje, toman de una de las mesas, dos bolsas transparentes que contienen boletas electorales. Posteriormente, una tercera persona del sexo masculino que viste playera naranja y bermuda blanca a cuadros con líneas de color café toma una de las bolsas y arroja las boletas al suelo. Acto seguido se presenta una confrontación a empujones entre las personas que tomaron las bolsas de boletas con otro masculino que viste playera verde y pantalón azul que en la imagen aparece de espaldas. De fondo se escucha nuevamente una voz del sexo femenino que dice: <i>“Ustedes provocaron todo tío, porque ustedes debieron dar los resultados, no debieron dejar que votara la gente. Ustedes provocaron a la gente...”</i>
------------------------	--	--

		El resto del video son tomas de la gente que se encuentra presente en la cancha y en varias tomas se aprecian discusiones e incluso, empujones entre la ciudadanía y los policías municipales. Incluso, la mujer que forma parte de la <i>Comisión receptora</i> se va de la cancha.
--	---	--

Por otra parte, en el video denominado “ELEECION 3”, que tiene una duración de siete minutos con veintiséis segundos (7:26), se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imagen de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:01		El video inicia con una persona del sexo masculino que viste playera azul marino con franjas blanca y lila y porta una gorra negra con blanco, quien aparentemente se encuentra contando boletas electorales.
Minuto 00:25		Posteriormente una persona del sexo femenino que viste una blusa típica con bordados en cuello de lo que parecen ser flores rojas con centro amarillo, también comienza a contar boletas. Acción que ambas personas descritas comienzan a realizar de manera intercalada por bloques de cincuenta boletas cada uno



Minuto 06:51		Terminando de realizar la cuenta individual de las boletas separadas por bloques de cincuenta cada uno, la mujer que porta blusa típica comienza a computar el total de boletas, en grupos de cien en cien. Posteriormente, a partir del minuto 7:18, la citada mujer al terminar de contar las boletas manifiesta que son un total de “seiscientos ochenta y ocho” (688) sin precisar a qué planilla corresponden dichos votos
-------------------------	---	--

Ahora bien, en el video denominado “ELEECION 5”, que tiene una duración de ocho minutos con diez segundos (8:10), se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imagen de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:01		El video inicia con una persona del sexo masculino que viste playera azul marino con franjas blanca y lila y porta una gorra negra con blanco, quien aparentemente se encuentra contando boletas electorales.

Minuto 00:16		Posteriormente una persona del sexo femenino que viste una blusa típica con bordados en cuello de lo que parecen ser flores rojas con centro amarillo, también comienza a contar boletas. Acción que ambas personas descritas comienzan a realizar de manera intercalada por bloques de cincuenta boletas cada uno
Minuto 07:31	 	Terminando de realizar la cuenta individual de las boletas separadas por bloques de cincuenta cada uno, el hombre que porta gorra de color negra con blanco comienza a computar el total de boletas, en grupos de cien en cien. Posteriormente, a partir del minuto 08:08, la mujer que porta blusa típica, al terminar de contar las boletas manifiesta que son un total de “quinientos cincuenta y siete” (557) sin precisar a qué planilla corresponden dichos votos.

Por su parte, en el video denominado “ELEECCION 6”, que tiene una duración de cinco minutos con cuarenta y dos segundos (5:42), se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imagen de referencia	Hechos que se advierten
------------------	----------------------	-------------------------



Minuto 00:01		El video inicia con una persona del sexo masculino que viste playera azul marino con franjas blanca y lila y porta una gorra negra con blanco, quien aparentemente se encuentra contando boletas electorales.
Minuto 00:39		Posteriormente una persona del sexo femenino que viste una blusa típica con bordados en cuello de lo que parecen ser flores rojas con centro amarillo, también comienza a contar boletas. Acción que ambas personas descritas comienzan a realizar de manera intercalada por bloques de cincuenta boletas cada uno.
Minuto 04:12		Terminando de realizar la cuenta individual de las boletas separadas por bloques de cincuenta cada uno, el hombre que porta gorra de color negra con blanco comienza a computar el total de boletas, en grupos de cien en cien. Posteriormente, a partir del minuto 05:39, la mujer que porta blusa típica, al terminar de contar las boletas manifiesta que son un total de “ochocientas treinta y nueve” (839) sin precisar a qué planilla corresponden dichos votos.

Finalmente, en el video denominado “ELEECION 9”, que tiene una duración de cuatro minutos con siete segundos (4:07), se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imagen de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:01 a 3:49		El video inicia con un grupo de personas reunidas alrededor de unas mesas y unas boletas electorales, y conforme al contexto total del video, se advierte que se trata de la calificación y cómputo de los votos nulos. Durante la mayor parte del video las personas reunidas que fungen como integrantes de la Comisión Receptora y Mesas receptoras, analizan los votos nulos y los computan. Incluso, algunos se otorgan a algunas planillas, sin precisar a cuáles.
Minuto 03:50		Posteriormente una al término del cómputo de los votos, la persona del sexo masculino que porta una playera estampada de color rojo y negro y pantalón negro, manifiesta “ochenta y dos”(82).



Minuto 03:54	 	La mujer que se aprecia con blusa de color blanco y que se encuentra sentada en la mesa portando un lapicero amarillo con tapa azul, toma nota de lo manifestado en el conteo y de fondo se escucha la voz de una persona del sexo femenino que no aparece a cuadro, quien manifiesta: “ocho treinta (08:30) ponle Roge... Roge, ocho treinta (8:30) ponle” Finalmente, al minuto 4:01, la persona del sexo masculino que porta playera azul marino con franjas blanca y lila y gorra negra con blanco, manifiesta: “ochenta y dos votos nulos” (82) Y nuevamente se vuelve a oír de fondo la voz femenina que insiste: “ocho treinta ponle ahí, son las ocho treinta (08:30)”
-----------------------------	--	---

Ahora bien, analizando todos los medios de convicción antes mencionados, y confrontándolos con la propia acta de cómputo final levantada por el *Comité de Usos y Costumbres* y el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, **se advierten las siguientes irregularidades que atentan contra el principio de certeza y que lejos de ser irregularidades aisladas como señala la parte actora, realmente consistieron en irregularidades graves, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, lo que impide tener certeza de cuales fueron los resultados en la elección de ese Municipio.**

- **Falta de certeza sobre el número real de personas que asistieron y votos emitidos para cada planilla.**

En primer lugar, tenemos que en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las *Mesas receptoras* y en el acta de cómputo final, se hizo constar que en la Mesa 1 se obtuvo una votación total de unos mil doscientos treinta y cuatro votos (1,234) entre votos válidos y votos nulos, sin embargo, de sus listas de asistentes, se advierte que la asistencia a esa casilla fue de unos mil doscientos treinta y seis votantes (1,236), es decir, existe una discrepancia de dos votos.

Por su parte, en la Mesa 2, se asentó una votación de un mil ciento setenta y cinco (1,175), pero en las listas de asistencia se advierte que únicamente constan un mil ciento sesenta y cinco (1,165) firmas, acreditándose con ello que existen diez votos más de forma irregular. Generando entre ambas actas un total de doce votos irregulares.

Así, sumando dichas cantidades, tenemos los siguientes resultados:

N/P	Mesa receptora	Votación asentada en el acta	Número real de asistentes.
1	Uno	1,234	1,236
2	Dos	1,175	1,165
Total		2,409	2,401

A partir de los resultados anteriores, se advierte que las diferencias entre la votación asentada en las actas y el número real de personas asistentes no se presentan como un dato aislado ni como una simple variación aritmética, sino como el primer indicio de un cómputo que carece de correspondencia interna. Si bien de manera inicial se identificaron doce votos irregulares y, en la sumatoria general, la discrepancia se refleja en ocho votos, dicha circunstancia no elimina la irregularidad, sino que evidencia que los datos básicos del proceso de votación no guardan una relación coherente que permita conocer con certeza el resultado real.

Esta falta de correspondencia se agrava al advertirse que el acta de cómputo final consigna resultados distintos a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las *Mesas receptoras* que el propio *Comité de Usos y Costumbres* reconoció como verídicas, pues mientras en dichas actas se reflejan determinadas cifras de votación total, en el acta final se asientan cantidades diversas y, posteriormente,



se incorporan nuevos votos nulos que modifican nuevamente el resultado. Tal variación interna demuestra que el cómputo final no deriva de una suma verificable de los resultados de las *Mesas receptoras*, sino de un registro inconsistente que impide identificar con precisión cuántos votos obtuvo cada planilla.

En este contexto, la irregularidad no afecta únicamente la exactitud de determinadas cifras, sino que incide directamente en el resultado de la votación, ya que, ante la ausencia de correspondencia entre el número de personas asistentes, los votos emitidos y los resultados asentados en las actas, no es posible reconstruir ni verificar la voluntad expresada por el electorado. Esta afectación se torna definitiva al no haberse dado a conocer a la ciudadanía el resultado del cómputo total antes de la quema de las boletas electorales; al haberse destruido las boletas originales, hecho reconocido por las partes, se imposibilitó cualquier verificación posterior, prevaleciendo la incertidumbre y desvirtuándose la presunción de legalidad que ampara el resultado de la elección.

- Irregularidades sobre el momento en que acontecieron los hechos en el cómputo final y publicidad de los resultados.

Por otra parte, lo asentado en el acta de cómputo final y lo narrado en el escrito identificado con el número de folio B00484 resulta discordante, en diversos hechos relevantes, con lo que se advierte de los videos exhibidos por el propio *Comité de Usos y Costumbres*, lo que introduce una duda razonable sobre si los resultados asentados en dicho documento corresponden al cómputo efectivamente realizado ante la ciudadanía.

En primer lugar, en las documentales referidas se precisan los siguientes hechos:

- A las diecinueve horas con veinte minutos del veintiuno de septiembre se recibió el acta de escrutinio y cómputo de la Mesa receptora uno.
- A las diecinueve horas con cincuenta minutos se recibió, por parte de la Mesa receptora dos, su acta de escrutinio y cómputo.
- Después de la recepción de cada acta de escrutinio y cómputo individual, se dieron a conocer los resultados de cada una de ellas a la ciudadanía.

No obstante, contrario a lo asentado en dicha acta, de los videos exhibidos por el propio *Comité de Usos y Costumbres* se constata que existió un único cómputo total de votos y no uno por cada Mesa receptora, como así lo pretenden acreditar la autoridad municipal y el referido Comité, pues del análisis integral de dichos materiales se advierte, de manera indiciaria, que el conteo se realizó de forma conjunta por la *Comisión receptora*.

En ese sentido, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no resulta verosímil que el cómputo de cada *Mesa receptora* haya culminado a las diecinueve horas con cincuenta minutos, cuando el cómputo general realizado por la *Comisión receptora* no había concluido al menos hasta las veinte horas con treinta minutos (20:30), ya que de las manifestaciones vertidas en los videos valorados y precisadas en las tablas insertas en páginas anteriores se corrobora que, a esa hora, aún se realizaba el conteo de los votos nulos, lo que hace inverosímil que en el momento señalado en el acta de cómputo final ya se hubiese concluido el cómputo de cada *Mesa receptora*, comprometiéndose con ello la certeza sobre el momento real de conclusión del conteo.

Así, tal situación resta certeza a las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las *Mesas receptoras*, por lo que, en todo caso los resultados ahí asentados no pueden ser tomados en consideración, porque respecto de un mismo hecho (cómputo) no pueden asentarse por el mismo órgano electoral circunstancias completamente distintas en distintos documentos.

Por otra parte, en la citada acta de cómputo final el *Comité de Usos y Costumbres* refirió que dicho cómputo se realizó en una sede alterna con posterioridad a la quema de las boletas electorales.

Esa manifestación también resulta contraria a los hechos acontecidos durante la jornada electoral, pues de los propios elementos de prueba exhibidos por ese órgano se desprende que el cómputo se realizó en el mismo lugar donde tuvo lugar la votación y en presencia de la ciudadanía, no así en un espacio diverso, aunado a que, de forma contraria a lo asentado en el acta en comento, en dicho conteo no intervino el *Comité de Usos y Costumbres*, sino únicamente la *Comisión receptora*, lo que genera versiones incompatibles sobre el lugar y las personas que participaron en el cómputo cuyos resultados fueron asentados.



Insistiéndose en que la autoridad encargada de vigilar y dar certeza al proceso electivo fue quien generó documentos contradictorios entre sí, al asentar en cada uno ellos, supuestos hechos contrarios a los asentados en otros documentos, los cuales se excluyen entre sí.

Bajo ese entendido si las actas de escrutinio y cómputo de cada *mesa receptora* señalan que el cómputo ya había concluido y el acta de cómputo final señala que el cómputo se realizó en otro lugar con posterioridad a la quema de boletas, es inconcuso que lo asentado por el Comité de *Usos y Costumbres* en el acta de cómputo final resta certeza a todos los datos y documentos asentados previamente.

Además, de los videos analizados en las tablas antes insertas se advierte que los resultados del cómputo que se encontraba realizando el órgano designado por la Asamblea General Comunitaria, esto es, la *Comisión receptora*, nunca fueron dados a conocer a la ciudadanía, pues con posterioridad a su supuesta conclusión y antes de que se difundieran tales resultados se suscitaron los hechos de violencia que interrumpieron el desarrollo normal del acto electoral, impidiendo la publicidad del resultado.

Cabe recalcar que las partes en el presente juicio coinciden en señalar que las boletas utilizadas fueron quemadas y que, del video denominado “ELECCION 9”, se aprecia que dichas boletas no pudieron ser recuperadas y que la ciudadanía comenzó a dispersarse, lo que dio por concluido el acto, circunstancia que fue reconocida por el propio *Comité de Usos y Costumbres* y el Ayuntamiento en el escrito de seis de octubre, al manifestar expresamente que:

“[...]

SIN EMBARGO, AL QUERER ASENTAR DICHOS RESULTADOS A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DIVERSOS CIUDADANOS QUE ESTABAN PRESENTES, NO LO PERMITIERON, APODERÁNDOSE DE LAS BOLETAS ELECTORALES Y DE LAS URNAS Y PROCEDIENDO AL QUEMADO DE LAS MISMAS, RETIRÁNDOSE A OTRO ESPACIO LOS DE LAS MESAS RECEPTORAS Y EL COMITÉ PARA PODER ASENTAR LOS RESULTADOS EN CADA ACTA...

[...]”

Lo resaltado es propio

Lo antes transcrito es coincidente con lo asentado en el acta de cómputo final; de dichas manifestaciones se advierten versiones contradictorias sobre el desarrollo del cómputo, pues por una parte el *Comité de Usos y*

Costumbres afirma que a las diecinueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de septiembre se recibió la última acta de escrutinio y cómputo, mientras que, por otra, sostiene que dichas actas no se encontraban elaboradas antes de que ocurrieran los actos de violencia, lo que impide tener claridad sobre el momento real en que fueron confeccionadas.

Además, aun en el supuesto de que los hechos hubiesen acontecido como se refiere en el acta de cómputo final, el propio *Comité* reconoce que el cómputo se realizó en un lugar distinto a aquel en que se llevó a cabo la votación, sin la presencia de la ciudadanía ni de las personas representantes de las planillas, lo que privó a estas de la posibilidad de constatar que los resultados consignados en las actas correspondientes coincidieran con los obtenidos en las *Mesas receptoras*.

Tampoco debe perderse de vista que, aun cuando en los videos se advierte que se mencionan determinadas cantidades de votos — ochocientos treinta y nueve, quinientos cincuenta y siete y seiscientos ochenta y ocho—, dichas cifras no se encuentran asociadas de manera identificable a una planilla específica, de modo que no es posible determinar a qué candidatura correspondía cada una de ellas.

En consecuencia, no es posible concluir que los ochocientos treinta y nueve votos con los que supuestamente resultó ganador el candidato René Cruz de Olmos hayan sido efectivamente computados a su favor y no en beneficio de alguna otra persona candidata, pues no existen constancias que así lo acrediten; a ello se suma que el asentamiento de los resultados en las actas respectivas se realizó en un lugar diverso y sin la presencia de la ciudadanía o de las personas representantes de las planillas, lo que impidió cualquier verificación directa de su correspondencia con la realidad de los hechos.

Esta verificación resultaba indispensable para dotar de certeza al proceso, pues si la votación y el cómputo se desarrollaron originalmente ante la vista de la ciudadanía que participó, los resultados debieron darse a conocer en las mismas condiciones; al no haber ocurrido así, se generó una incertidumbre insuperable sobre el resultado de la votación.

- **Autoridad incompetente para realizar el cómputo**

Mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el tres de agosto, cuya acta ya fue valorada con eficacia probatoria plena, la comunidad de Santa Catarina Mechoacán determinó designar una **Comisión**



receptora como el órgano electoral encargado de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, previendo para la agilidad del proceso su distribución en dos *Mesas receptoras*. Esta determinación emanó del máximo órgano de decisión comunitaria y definió de manera expresa a la autoridad facultada para llevar a cabo dichas funciones.

No obstante, del acta de cómputo final se advierte que dicho acto fue realizado únicamente por el **Comité de Usos y Costumbres y el Ayuntamiento**, sin la intervención de la *Comisión receptora* ni de las *Mesas receptoras* designadas por la Asamblea General Comunitaria. Esta circunstancia resulta relevante, pues el cómputo no fue efectuado por el órgano expresamente autorizado para ello, lo que implica que dicha función fue asumida por una autoridad distinta a la determinada por la comunidad.

La irregularidad adquiere mayor relevancia si se considera que, tanto ante el *IEEPCO* como ante este *Tribunal*, las personas integrantes de la *Comisión receptora* han manifestado que **no suscribieron acta alguna en la que constaran los resultados de la elección**, lo que se corrobora con la ausencia de sus firmas en los documentos con los que se pretendió acreditar el cómputo de los votos. Ello permite concluir que el asentamiento de los resultados fue realizado por una autoridad diversa a la designada por la Asamblea General Comunitaria, sin que la citada *Comisión receptora* haya dado fe de ese acto, cuando era la función que debieron cumplir sus integrantes conforme al mandato de la Asamblea General Comunitaria.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en las dos actas de escrutinio y cómputo de cada una de las *Mesas receptoras* se haya pretendido hacer constar que la ausencia de firmas en esos documentos supuestamente obedece a un retiro voluntario de las personas integrantes de esas Mesas.

Sin embargo, esas manifestaciones no pueden considerarse como ciertas, pues las leyendas insertas al final de cada una de esas actas, no puede ser considerada como una certificación realizada por algún fedatario público o por una autoridad comunitaria con facultades para ello.

Se afirma lo anterior, porque únicamente se hace constar quienes supuestamente se retiraron sin firmar el acta de escrutinio y cómputo

respectivo, pero en ningún momento se precisa quien asentó esa razón o certificación, ni tampoco obra firma alguna, lo cual resultaba necesario para que generara certeza de que lo ahí asentado era acorde a la realidad de los hechos, porque dichas manifestaciones se plasmaron después de las firmas de los que supuestamente intervinieron en el acto.

Por lo tanto, al no saber quien asentó esas razones (si es que así pudiera llamárseles) resultan ser manifestaciones sin sustento jurídico alguno y, por ende, carentes de toda validez.

Aunado a ello, de esos mismos documentos y del acta de cómputo final se acredita que en el cómputo supuestamente realizado, únicamente intervinieron los integrantes del *Comité de Usos y Costumbres*, el Ayuntamiento y la representante del candidato René Cruz de Olmos, quien supuestamente obtuvo el mayor número de votos, pero se insiste, no estuvieron presentes las personas representantes del resto de las planillas ni los integrantes de la *Comisión Receptora* o de las *Mesas Receptoras*, generando con ello una falta de seguridad jurídica, puesto que en el acta de cómputo final, en ningún momento se hace constar que dichas personas se hayan retirado por voluntad, lo que refuerza el argumento de que, en todo caso, ese cómputo se realizó en secrecía y fuera de la vista de la ciudadanía y de los representantes de planilla que debían participar en ese acto trascendental.

Generando con ello que los resultados asentados no hayan sido verificables por todos los actores políticos involucrados, cuando precisamente, conforme a la dinámica de los procesos electivos no solo de comunidades indígenas, sino también de partidos políticos, los representantes de las personas candidatas sirven de contrapeso para vigilar y garantizar que los resultados sean fidedignos y comprobables, a fin de evitar manipulaciones o errores en el cómputo.

Sin embargo, al no habersele garantizado su participación en el cómputo final, que a dicho del *Comité de Usos y Costumbres* se celebró en un lugar distinto al en que se realizó la votación, se transgredieron de manera grave y determinante los principios de certeza y seguridad jurídica.

Aunado a que también resulta contrario al principio de imparcialidad y máxima publicidad que únicamente se haya permitido participar al representante de la planilla que supuestamente resultó ganadora y no así al resto de las planillas contendientes, soslayando su garantía de



poder analizar si todos los votos supuestamente computados eran válidos o, si en su caso, resultaban ser nulos, lo cual era necesario para que los resultados plasmados en el acta de cómputo final pudieran considerarse como producto de un verdadero ejercicio democrático.

A mayor abundamiento, también se destaca que en el acta de cómputo final no se exponen las razones por las cuales dicho acto se llevó a cabo sin la presencia del órgano electoral comunitario encargado para ello, y su contenido resulta contradictorio con lo manifestado en el escrito de seis de octubre, pues mientras en el acta firmada por el *Comité de Usos y Costumbres* y el Ayuntamiento se precisa que el cómputo fue realizado únicamente por el primero, en el escrito referido, también signado por ambas autoridades, se afirma que el asentamiento de los datos en las actas fue realizado por dicho *Comité* y por las *Mesas receptoras*. Estas versiones incompatibles impiden tener certeza sobre qué autoridad realizó efectivamente el cómputo final y en qué condiciones se llevó a cabo.

Lo anterior cobra mayor relevancia, porque en el acta de cómputo final se hace constar que dicho acto se realizó en presencia de los integrantes del *Comité de Usos y Costumbres*, sin embargo, como pruebas supervenientes admitidas en el proveído de cuatro de marzo, se tienen los escritos de veintisiete de enero, en donde el ciudadano Adelaido Lázaro Hernández Hernández, Tesorero del citado *Comité de Usos y Costumbres*, desconoce como suya la firma que calza el acta de cómputo final y haber participado en dicho acto, lo anterior, genera un mayor grado de convicción sobre las irregularidades y falta de certeza de lo asentado en dicho documento.

Incluso, también obra el escrito del ciudadano Arnulfo Hernández Cajero, en su carácter de Comisariado de Bienes Ejidales de Santa Catarina Mechoacán, quien manifiesta que el escrito que fue presentado ante el *IEEPCO* de fecha siete de diciembre con folio interno 008836⁶, en donde supuestamente da fe y valida los resultados de la elección, no fue suscrito ni firmado por él, sino que manifiesta que ello fue producto de amenazas y coerción realizada por las personas integrantes del *ayuntamiento*, lo que generó que interpusiera una querrela ante la Fiscalía General del Estado por dicha circunstancia.

⁶ Visible a foja 588 del Cuaderno Accesorio I.

Lo anterior, genera un indicio más de que el proceso electivo no se realizó con apego a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, lo que, sumado al cúmulo de irregularidades descritas previamente, impiden tener certeza de que los resultados asentados en el acta de cómputo final realmente sean fidedignos y verificables.

En este contexto, la realización del cómputo por una autoridad no facultada por la Asamblea General Comunitaria, sin la presencia de la ciudadanía ni de las personas representantes de las planillas, y con posterioridad a los hechos de violencia que provocaron la dispersión de la comunidad, afecta de manera directa la certeza del proceso electivo. Sumado a la incongruencia de los resultados asentados en las actas, dicha circunstancia impide tener por acreditado un cómputo válido y confiable, por lo que no existe certeza sobre los resultados de la elección.

Por lo tanto, al no haberse garantizado dicha participación, aunado al resto de las irregularidades antes precisadas, se concluye que los resultados no pueden ser considerados como plenamente válidos, al existir irregularidades determinantes cualitativamente, por la transgresión a diversos principios constitucionales como la certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y máxima publicidad.

De la valoración conjunta y contextual de las irregularidades analizadas, se advierte que no se trata de inconsistencias aisladas ni de errores meramente formales, sino de una **afectación estructural al principio de certeza que impide conocer el resultado real de la elección**. Las discrepancias entre el número de personas asistentes y los votos asentados, la falta de correspondencia interna entre las actas de escrutinio y el acta de cómputo final, la ausencia de publicidad efectiva de los resultados, la quema de las boletas electorales y la realización del cómputo por una autoridad no facultada por la Asamblea General Comunitaria, configuran un escenario en el que **se rompe la cadena lógica y verificable del proceso electivo**.

En tales condiciones, no es posible identificar con certeza cuántos votos obtuvo cada planilla ni verificar que los resultados asentados reflejen fielmente la voluntad expresada por la ciudadanía, lo que priva de confiabilidad al resultado y desvirtúa la presunción de legalidad que lo ampara. Así, la acumulación y convergencia de dichas irregularidades impacta de manera directa y determinante en el resultado de la votación,



al haber quedado imposibilitada cualquier reconstrucción válida del escrutinio y cómputo, con lo cual se actualiza una vulneración sustancial al principio de certeza que rige los procesos electorales.

En el entendido que ha sido criterio de este *Tribunal* que la determinancia de las irregularidades en las elecciones de comunidades indígenas es un principio fundamental utilizado para decidir si una elección bajo Sistemas Normativos Internos o usos y costumbres debe ser anulada. A diferencia del sistema de partidos, en las comunidades indígenas la determinancia se evalúa bajo un enfoque **antiformalista y de derecho colectivo**.⁷

Bajo ese entendido, la irregularidad es **"determinante" si es capaz de alterar el resultado final de la elección o si violenta principios constitucionales y de derechos humanos de manera que impide considerar la elección como un acto libre y auténtico de la comunidad**. No toda irregularidad anula la elección, puesto que en estos casos se busca evaluar si el vicio fue crucial para el resultado.

En resumen, la determinancia en comunidades indígenas busca equilibrar el respeto a la autonomía comunitaria con la protección de los derechos humanos y el voto libre de sus integrantes.

De esa guisa, todas las irregularidades que se han advertido en esta sentencia, sobre la elección de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán, resultan ser determinantes para el resultado de dicho proceso electivo, puesto que rompieron con ese equilibrio entre el derecho de autodeterminación y los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que la emisión de los resultados no se realizó conforme a lo establecido en el sistema normativo de la comunidad, lo cual resulta ser una irregularidad grave y bastante determinante para el resultado de la elección, lo que sumado a que no existen elementos idóneos que permitan realizar una reconstrucción de la votación, resulta ser determinante para el proceso electivo y, por ende, se transgredió de manera determinante y grave el principio de certeza.

En este contexto, la realización del cómputo por una autoridad no facultada por la Asamblea General Comunitaria, sin la presencia de la ciudadanía ni de las personas representantes de las planillas, y con

⁷ Sirve de referencia lo previsto en la Jurisprudencia 39/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

posterioridad a los hechos de violencia que provocaron la dispersión de la comunidad, afecta de manera directa la certeza del proceso electivo. Sumado a la incongruencia de los resultados asentados en las actas, esta circunstancia impide tener por acreditado un cómputo válido y confiable, por lo que no existe certeza sobre los resultados de la elección.

De la valoración conjunta y contextual de las irregularidades analizadas, se advierte que no se trata de inconsistencias aisladas ni de errores meramente formales, sino de una afectación estructural al principio de certeza. La realización del cómputo por una autoridad distinta a la designada por la comunidad, la ausencia de control y verificación colectiva, así como la imposibilidad de reconstruir válidamente el escrutinio y cómputo, rompen la cadena lógica entre la emisión del voto, su contabilización y la publicidad de los resultados.

En tales condiciones, la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo no constituye, por sí sola, la irregularidad determinante del proceso electivo. La afectación central radica en la imposibilidad de identificar con certeza a la autoridad comunitaria que realizó el cómputo de la votación y levantó el acta final de resultados. En ese sentido, la ausencia de firmas adquiere relevancia jurídica como un indicio adicional de que los resultados no fueron certificados por el órgano electoral comunitario facultado, lo que afecta de manera grave el principio de certeza e impide tener por válida la elección.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Falta de exhaustividad en el análisis de las incidencias presentadas

En este motivo de agravio, la parte actora sostiene que el Consejo General incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar que, en los escritos de inconformidad presentados ante dicha autoridad, existían nombres duplicados y supuesta falsificación de firmas, lo que, a su juicio, debió conducir a un pronunciamiento específico sobre la validez de dichas manifestaciones.

El agravio resulta ineficaz, porque aún en el supuesto de que el *Consejo General* no hubiera realizado un análisis pormenorizado sobre la autenticidad de cada una de las firmas contenidas en los escritos de inconformidad, dicha circunstancia no tendría la entidad suficiente para



modificar el sentido del acto reclamado ni para desvirtuar las conclusiones alcanzadas.

Ello obedece a que el planteamiento del actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que la validez del análisis administrativo dependía de la regularidad formal de dichos escritos, cuando el estudio del proceso electivo se sustentó en una valoración integral de las constancias del procedimiento y de los hechos acreditados durante la jornada electoral, y no en el número o autenticidad de las firmas recabadas.

En efecto, en sus escritos de veintiséis y veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el actor expuso argumentos encaminados a sostener la validez de la elección, al afirmar que el cómputo se realizó conforme al acta remitida por el órgano electoral comunitario y que las personas que integraron las *Mesas receptoras* eran idóneas por su pertenencia a la comunidad. No obstante, tales planteamientos resultan insuficientes para desvirtuar las irregularidades acreditadas en el presente asunto, pues se limitan a una defensa formal del procedimiento, sin atender a las inconsistencias sustantivas que se actualizaron durante el escrutinio, el cómputo y la publicidad de los resultados.

En ese contexto, la eventual existencia de firmas duplicadas o irregulares en los escritos de inconformidad carece de incidencia real en la determinación adoptada, porque la afectación al principio de certeza no se sustenta en la forma en que se documentaron dichas inconformidades, sino en la ruptura de los elementos que permiten identificar con claridad el resultado de la votación. Dicha afectación deriva de irregularidades sustantivas plenamente acreditadas, relacionadas con la discrepancia entre asistencia y votos emitidos, la inconsistencia entre actas, la falta de publicidad oportuna de los resultados y la intervención de autoridades no facultadas, las cuales, valoradas de manera contextual, resultan determinantes para invalidar el proceso electivo.

Así, aun cuando se estimara que el *Consejo General* omitió emitir un pronunciamiento expreso respecto de las firmas contenidas en los escritos de inconformidad, dicha omisión no conduciría a la revocación del acto reclamado ni tendría incidencia en la determinación de fondo, porque la validez del proceso electivo no dependía de ese aspecto formal. La nulidad de la elección se sustenta en la vulneración al principio

de certeza, acreditada a partir de una valoración contextual de las irregularidades sustantivas analizadas en apartados previos, las cuales, por su naturaleza y alcance, resultan suficientes y determinantes para invalidar el resultado de la votación.

En consecuencia, el motivo de disenso hecho valer **deviene ineficaz**, al no ser idóneo para controvertir de manera eficaz la decisión impugnada ni para desvirtuar las razones que sustentan la determinación adoptada.

II. Vulneración al principio de participación política efectiva de las mujeres

Aun en el supuesto de que se considerara superada la discusión relativa a la certeza de los resultados de la elección, en mi consideración subsiste una causa de invalidez de naturaleza constitucional, consistente en la vulneración al principio de igualdad sustantiva y paridad en la integración del ayuntamiento.

Ello es así, porque el cumplimiento del principio de paridad no constituye un aspecto accesorio del proceso electivo, sino un requisito constitucional que debe verificarse al momento de calificar la validez de la elección.

En efecto, los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación de todas las autoridades de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de promover la participación política efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular.

En el ámbito del Estado, el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone expresamente que, al revisar la validez de las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de la paridad de género y la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, aun cuando se estimara que el resultado de la votación cuenta con certeza, el órgano jurisdiccional no podía prescindir del análisis relativo al cumplimiento del principio de paridad, pues dicho elemento constituye un requisito indispensable para declarar la validez del proceso electivo.



En mi consideración, dicho requisito no se encuentra satisfecho en el caso concreto. Ello se debe a que la integración de la planilla que se tuvo por ganadora reproduce el esquema de distribución de cargos que históricamente ha limitado la participación de las mujeres a determinadas regidurías, sin generar condiciones reales para su acceso a los cargos de mayor responsabilidad dentro del ayuntamiento.

En consecuencia, aun en el supuesto de considerar superadas las inconsistencias relacionadas con la certeza del resultado electoral, subsiste una causa de invalidez derivada del incumplimiento del principio constitucional de igualdad sustantiva y paridad en la integración del órgano municipal.

En el caso concreto, la comunidad modificó su método electivo, al transitar a un sistema de elección mediante planillas, boletas y urnas. Esta modificación implicó la apertura de su sistema normativo interno a un modelo que genera las condiciones necesarias para que la participación política de las mujeres sea exigible y verificable conforme a los principios de igualdad sustantiva y paridad reconocidos en los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, dicha apertura no puede entenderse como neutral, sino como un esquema que obliga a constatar que la integración de las planillas y los resultados del proceso no reproduzcan prácticas o estructuras de exclusión. Permitir que, bajo este modelo, se mantengan condiciones que limiten la participación de las mujeres implicaría desconocer los principios constitucionales de igualdad y no discriminación que rigen la actuación de todas las autoridades, incluido este Tribunal.

Esta exigencia se refuerza al advertirse que el propio diseño electivo aprobado por la comunidad generó condiciones para ampliar la participación de las mujeres en todos los cargos a elegirse, lo cual se refleja en las reglas establecidas en la Convocatoria respectiva.

Muestra de lo anterior es que, en la Convocatoria electiva, se precisó lo siguiente:

“[...]”

V. DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES Y SU REGISTRO:

...

4. CON LA FINALIDAD DE IMPULSAR MEDIDAS PARA LOGRAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y SE GENEREN CONDICIONES QUE GARANTICEN A LAS MUJERES DISFRUTAR Y EJERCER SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADAS, ASÍ COMO DE ACCEDER Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE ELECCIÓN POPULAR PARA LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS O DESIGNADAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LIBRES DE VIOLENCIA; Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE TUTELAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, LAS **PLANILLAS A CONTENDER DEBERÁN REGISTRAR SIN DISTINCIÓN ALGUNA, PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA MISMA, ES DECIR, 3 PROPIETARIAS CON SU RESPECTIVA SUPLENTE (SEIS MUJERES).**

[...]"

Bajo el entendido de esas normas implementadas por la propia comunidad de Santa Catarina Mechoacán, y desde un estudio con perspectiva intercultural y de género, se concluye que, validar la elección de la planilla encabezada por René Cruz de Olmos, implicaría un desconocimiento a la participación política efectiva, por no garantizar de manera sustantiva la paridad de género.

Ello, porque, **la paridad de género no solo se enfoca en garantizar una participación numérica, sino también a eliminar barreras que limitan un acceso real de las mujeres a los espacios de poder**, el cual, en el caso a estudio y conforme al modelo implementado por la propia comunidad de su sistema normativo interno, permite que dicha paridad pueda alcanzarse con una alternancia en la postulación de los cargos.

Se concluye lo anterior, porque el artículo 2, apartado A, fracción III de la *Constitución Federal* establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

Por ende, de los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-122/2016⁸, IEEPCO-CG-SNI-70/2019⁹ y IEEPCO-CG-SNI-102/2022¹⁰, se advierte que, en Santa Catarina Mechoacán, la participación de las mujeres se ha limitado

⁸ Visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122_2016.pdf

⁹ Visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/07%20ACUERDO%20SANTA%20CATARINA%20MECHOCAN.pdf>

¹⁰ Visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI102.pdf>



desde el 2016 a los cargos de Regidora de Obras, Regidora de Educación y Regidora de Salud, pero nunca se les ha dado la oportunidad de participar en los tres primeros cargos concejiles.

Es decir, con el proceso electivo en estudio, se advierte que en los últimos cuatro procesos electorales, los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, han estado dispuestos únicamente para varones, y si bien es cierto, en los años 2016, 2019 y 2022 conforme al diseño del sistema normativo ello no podría considerarse como restrictivo para los derechos de las mujeres, igual de cierto es que, para el caso del proceso del 2025 tal situación no puede sostenerse.

La modificación del sistema normativo, al adoptar un método electivo mediante planillas en lugar de propuestas por quinternas o duplas, genera un esquema que permite no solo la postulación paritaria en términos numéricos, sino también la verificación de la paridad sustantiva vertical, a través de la alternancia en la postulación de los cargos.

En ese sentido, dicho modelo habilita condiciones para evaluar si la integración de las planillas garantiza una participación política efectiva de las mujeres en todos los niveles de la estructura de gobierno municipal.

Se concluye lo anterior, porque si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir si sus autoridades suplentes desempeñan el cargo para el cual fueron electas, cierto es también que en el caso que nos ocupa, la verificación del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, requiere otorgar un peso preponderante a la alternancia de género para garantizar dentro del ayuntamiento un acceso real de las mujeres a todos los espacios de poder y no solo a las tres regidurías que han ocupado en los últimos tres procesos electivos.

Ello, porque la paridad de género está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del Poder público de las mujeres en auténticas condiciones de igualdad.

Así, la *Sala Superior* ha determinado que¹¹ la paridad de género no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende el ejercicio y desempeño efectivo de este. Esto es así, porque el principio de paridad de género tiene entre sus principales finalidades:

¹¹ Recientemente en la sentencia del SUP-REC-5/2026.

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres
- 2) Promover y acelerar la efectiva participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.**

Bajo ese contexto, una verdadera forma de garantizar que las mujeres de Santa Catarina Mechoacán puedan acceder a los cargos a los que anteriormente no han podido acceder por la manera en que se encontraba diseñado su sistema normativo interno.

Máxime que el actual diseño permite que las postulaciones puedan ser de manera alternada sin soslayar el derecho de autodeterminación. Pero en el caso en estudio, la planilla que supuestamente había resultado ganadora en la comunidad incumplía con dicho mandato constitucional, pese a que era permitido y de materialización posible conforme a las nuevas reglas que se implementaron.

La afectación al principio de participación política efectiva de las mujeres adquiere una especial gravedad, al advertirse que la propia comunidad, mediante la Convocatoria y los acuerdos adoptados en Asamblea General Comunitaria, abrió de manera consciente y deliberada su sistema normativo interno para generar condiciones que hicieran posible la integración de un órgano municipal paritario.

En efecto, al modificar el método electivo y transitar a un sistema de elección mediante planillas, boletas y urnas, la comunidad no solo permitió la postulación de mujeres, sino que estableció reglas expresas encaminadas a garantizar su acceso real a los cargos públicos, bajo una lógica de igualdad sustantiva y paridad, en términos de los artículos 1º y 4º de la *Constitución Federal*.

En ese contexto, la paridad prevista en la Convocatoria no puede entenderse como un requisito meramente formal o numérico, sino como la materialización de una oportunidad efectiva para integrar un órgano de gobierno municipal en condiciones de igualdad. Validar una planilla que, pese a ese diseño normativo, reproduce esquemas de concentración del poder en favor de los hombres y relega a las mujeres a posiciones secundarias, implica neutralizar dicha apertura y perpetuar prácticas de exclusión que la propia comunidad decidió superar.



Permitir la validez de una integración de esa naturaleza no solo desconoce las reglas comunitarias que rigen el proceso electivo, sino que contraviene el deber constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular el derecho de las mujeres a una participación política efectiva. Ello resulta incompatible con el principio *pro persona* y con el mandato de igualdad sustantiva, pues supone tolerar una regresión en el ejercicio de derechos que el propio sistema normativo comunitario había hecho posible ampliar.

En consecuencia, al no garantizar la planilla que fue considerada como ganadora una integración paritaria sustantiva acorde con el diseño normativo adoptado por la comunidad, el proceso electivo no puede considerarse válido, al haberse desconocido una oportunidad real de conformar un órgano de gobierno municipal en condiciones de igualdad. Dicha circunstancia constituye una vulneración grave a los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, **no comparto la decisión mayoritaria y formulo el presente voto particular.**

Gloria Ángeles Cruz López
Magistrada Electoral